

17-001-33-33-002-2014-00117-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 397

Encontrándose a despacho el proceso de **REPETICIÓN** promovido por la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** contra el señor **GERMÁN ARANGO ROJAS**, advierte esta Sala Unitaria que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió un recurso de queja, providencia que tuvo como ponente a la Dra. Liliana Del Rocío Ojeda Insuasty, a la sazón Magistrada del despacho N° 3 de esta corporación, hoy a cargo del Dr. Dohor Edwin Varón Vivas.

Para determinar la competencia que le asiste al suscrito para conocer el asunto, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

“8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

A. de Sustanciación: 145-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2014-00664-02
Demandante: Jhon Nelver Flórez
González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de
Defensa-Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 27 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 28 de junio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 5 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 234

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| Radicación: | 17001-33-39-004-2018-00195-02 |
| Clase: | Nulidad Y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Jorge Eduardo Montaña Puentes |
| Demandado: | Departamento de Caldas |

Asunto

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de pruebas efectuada por aquella.

I. Antecedentes

Encontrándose el proceso para el trámite del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante dentro de la oportunidad legal radicó memorial con solicitud de pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 212 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud en referencia da cuenta de lo siguiente:

Es claro, que el proceso de reestructuración de la entidad accionada, objeto de este proceso judicial, se realizó en el año 2017, y las pruebas allegadas al proceso judicial fueron practicadas en el año 2019 y/o 2020, por lo que han transcurrido varios años, y las condiciones de la planta de personal del nivel asistencial podrían haber cambiado sustancialmente a la fecha de hoy, así como el estado del inventario de vehículos de propiedad de la entidad, que eran conducidos por los funcionarios públicos de carrera administrativa a quienes se le suprimieron los cargos, y de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que ha celebrado la entidad con el objeto de conducir los vehículos de propiedad de la entidad, igualmente es necesario verificar si a la fecha actual algunos de los funcionarios públicos o contratistas de la entidad, se encuentran realizando las labores de conducción que ejercía mi poderdante.

Es importante, entonces que la entidad accionada actualice la información que suministró al proceso en cumplimiento de EXHORTO N° 0149 del 5 de agosto de 2020, emitido por el despacho judicial en primera instancia, de conformidad con las pruebas que decretó en el trámite judicial de primera instancia, tales

como:

- *Relación de vehículos que hacen parte del inventario de bienes de la Gobernación de Caldas, así como la relación de las personas encargadas de la conducción de los mismos, identificados con nombres y documentos de identidad, tipo de relación laboral o contractual con que están vinculados a la entidad, a partir del mes de octubre de 2017 a la fecha de expedición de la prueba.*
- *Relación de contratistas cuyo objeto contractual sea el ejercicio de las mismas funciones de conductor, indicando la dependencia a la que están asignados en ambos casos, a partir del mes de octubre de 2017 a la fecha de expedición de la prueba.*

Así mismo, solicito que se decrete como prueba con el objeto de esclarecer hechos ocurridos con posterioridad a la etapa probatoria desarrollada en primera instancia, las siguientes:

1. *Que se informe por parte de la entidad accionada lo siguiente:*

- a) *Informar en la actualidad como se encuentra compuesta la planta de personal de la entidad.*
- b) *Especificar las reformas que se han realizado en la planta de personal y el manual de funciones desde la fecha de la reestructuración en el año 2017 hasta la fecha, en especial las realizadas en relación con los cargos del nivel asistencial de la entidad.*
- c) *Adjuntar los actos administrativos mediante los cuales se ha reformado la planta de personal de la entidad y el manual de funciones con posterioridad a la reestructuración de la planta de cargos objeto de este proceso.*
- d) *Informar en la actualidad, cuántos de estos cargos de la planta de personal, se encuentran provistos de forma definitiva, es decir son ejercidos por funcionarios en carrera administrativa, y cuáles se encuentran ocupados por funcionarios mediante nombramiento en provisionalidad. Por favor, discriminar cada uno de los cargos indicando el nivel y la ubicación de estos.*
- e) *Informar el número total de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión o cualquier otra modalidad de contratación pública, que se están ejecutando en la actualidad en la entidad, cuyo objeto sea o tenga incluida la obligación de conducir los vehículos de propiedad de la entidad territorial, e indicar el valor al que asciende el total de dicha contratación pública de prestación de servicios, indicando el objeto de estos y la unidad o dependencia a la que se encuentran vinculados dichos contratos de prestación de servicios profesionales u otros*

2. *Que se tenga en cuenta como medio de prueba la documentación que reposa en el proceso en el cuaderno 03C1Fls121A178 a folio 126 A 159, que contiene la respuesta a derechos de petición relacionados con el proceso judicial, emitidas por la entidad accionada mediante los oficios S.G. 441 de 26 de julio de 2018 y S.G. 489 del 31 de agosto de 2018, y se actualice dicha información a la fecha.*

3. *Que se ordene la recepción efectiva de la prueba testimonial decretada en relación con los señores Raúl Mauricio Carmona, Cesar Tangarife, y Feliz Antonio Cárdenas, actuales conductores de la entidad territorial, los cuales han sido citados en debida forma para rendir el testimonio, pero han omitido la obligación o el deber de concurrir para tal fin, manifestando al parecer sentir temor por las represalias que puedan sufrir, con el objeto de que declaren frente a quienes realizan la conducción de los vehículos propiedad de la entidad territorial actualmente, y si los compañeros que anteriormente desempeñaban labores de conducción como empleados de carrera administrativa hoy se encuentran conduciendo vehículo o realizando algún*

objeto contractual en la entidad.

4. Que se ordene la recepción del testimonio del actual Secretario general y jefe de personal de la entidad territorial, con el fin de que declaren o manifiesten:

¿Quiénes conducen actualmente los vehículos de propiedad de la entidad territorial?

¿Quién cumple dicha función de conducción a partir de la reestructuración de la planta de cargos realizada en el año 2017?

¿Cómo se movilizan los vehículos propiedad de la entidad territorial?

¿Quiénes los conducen y qué cargos, funciones u objetos contractuales desarrollan?

¿Indicar si algunos de los ex funcionarios de carrera administrativa que resultaron afectados con la supresión de cargos realizada en el año 2017, se encuentran actualmente laborando para la entidad territorial, ya sea con un vínculo legal o reglamentario o en desarrollo de un objeto contractual, discriminar con nombre, tipo de vinculación, funciones que hoy desempeña, objeto contractual?

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 217 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, denominado DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. [...]” /rft/

II. Consideraciones

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se trate de apelación de la sentencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es procedente en los siguientes eventos:

“(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)” /rft/*

Conforme con la norma transcrita, el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos allí señalados.

Así pues, en aras de resolver lo pertinente, conviene indicar lo siguiente:

- Las pruebas solicitadas en el numeral 1 del escrito arrimado por la parte demandante apuntan a que por parte del departamento de Caldas se certifique sobre algunos hechos que *“podrían haber cambiado”* desde el momento en que sobre los mismos se surtió el debate probatorio en primera instancia; vale decir, lo que busca la parte actora es que se actualice información relacionada con: i) estado del inventario de vehículos de propiedad de la entidad, relación de las personas encargadas de la conducción de los mismos y tipo de relación laboral o contractual con que están vinculados a la entidad; ii) composición actual de la planta de personal; reformas que se hayan realizado en la planta de personal y manual de funciones desde la fecha de la reestructuración en el año 2017 hasta la fecha, en especial las realizadas en relación con los cargos del nivel asistencial de la entidad; iii) Actos administrativos mediante los cuales se ha reformado la planta de personal de la entidad y el manual de funciones con posterioridad a la reestructuración de la planta de cargos objeto de este proceso; iv) cargos de la planta de personal que se encuentran provistos de forma definitiva, es decir, son ejercidos por funcionarios en carrera administrativa, y cargos que se encuentran ocupados por funcionarios mediante nombramiento en provisionalidad. Por favor, discriminar cada uno de los cargos indicando el nivel y la ubicación de estos; y v) número total de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión o cualquier otra modalidad de contratación pública, que se están ejecutando en la actualidad en la entidad, cuyo objeto sea o tenga incluida la obligación de conducir los vehículos de propiedad de la entidad territorial.

Nótese que la solicitud de la parte demandante tiene como punto de partida una serie de elucubraciones o suposiciones que no tienen cabida al momento de aplicar la causal tercera del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y es que, el simple paso del tiempo entre la primera y la segunda instancia no es suficiente razón para sugerir que la información recaudada en aquella se encuentra desactualizada o ha perdido su valor probatorio, al punto que resulte necesario reabrir el debate en torno a la misma; la oportunidad que se abre en segunda instancia permite probar ante el juez la ocurrencia de hechos puntuales acaecidos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, de los cuales tenga noticia la parte que procura su decreto. Sin embargo, en este caso, la demandante no busca probar unos hechos sino descartar cambios, modificaciones o desactualización de la información ya recaudada en sede de primera instancia. De ahí que no resulte procedente su decreto.

- En el numeral 2 del memorial allegado por la demandante se solicita que *“se tenga en cuenta como medio de prueba la documentación que reposa en el proceso en el cuaderno 03C1FIs121A178 a folio 126 A 159, que contiene la respuesta a derechos de petición relacionados con el proceso judicial, emitidas por la entidad accionada mediante los oficios S.G. 441 de 26 de julio de 2018 y S.G. 489 del 31 de agosto de 2018, y se actualice dicha*

información a la fecha.”

Revisado el expediente observa el Despacho que, los oficios S.G. 441 de 26 de julio de 2018 y S.G. 489 del 31 de agosto de 2018 fueron expedidos con anterioridad a la oportunidad que tuvo la parte demandante para solicitar y aportar pruebas en primera instancia, la cual se venció el 18 de septiembre de 2018 cuando precluyó el término para reformar la demanda. Sobra decir que los hechos documentados en tales oficios también son anteriores a la referida data y que su actualización, como ya se dijo, no es “*per se*” un argumento para acceder al decreto de la prueba en segunda instancia.

Ha de agregarse que la reforma de la demanda, con la cual se buscaba aportar al proceso esas piezas procesales y otras más, fue rechazada por extemporánea mediante auto del 7 de febrero de 2019.

- En el numeral 3 de la solicitud, se pide que “*se ordene la recepción efectiva de la prueba testimonial decretada en relación con los señores Raúl Mauricio Carmona, Cesar Tangarife, y Feliz Antonio Cárdenas, actuales conductores de la entidad territorial, los cuales han sido citados en debida forma para rendir el testimonio, pero han omitido la obligación o el deber de concurrir para tal fin, manifestando al parecer sentir temor por las represalias que puedan sufrir...*”

Esta prueba debe ser denegada comoquiera que dichos testimonios fueron decretados por el juez de primera instancia y se programó y realizó audiencia para tales efectos; situación diferente es que los testigos no hubiesen asistido, siendo deber de la parte que solicitó la prueba procurar su comparecencia de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso. De igual forma, ante dicha situación, el interesado podía solicitarle al juez que a través de la Policía se les condujera a la audiencia o, en todo caso, requerir la suspensión de la misma; sin embargo, ninguna gestión en tal sentido fue adelantada por la parte demandante y tampoco obra excusa o causa justificativa de la inasistencia de los testigos a la audiencia que corrobore lo que hasta ahora es una simple suposición de la demandante. Luego, no se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 2 de la norma en cita para el decreto de pruebas en segunda instancia, esto es, “*cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”.

- Por último, se negará la solicitud de pruebas contenida en el numeral 4, comoquiera que la demandante no busca probar unos hechos puntuales de los cuales tiene noticia, sino encontrar lo que, según intuye, podría demostrar la falsa motivación del acto de reestructuración objeto de esta controversia.

Es por lo discurrido que se negará la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

III. Resuelve

- 1. Se niega** la solicitud de prueba efectuada por la parte demandante en segunda instancia.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53555e7e8486e4c7549a507dfd9f44bbd90964f0e416c839ac913e4c36b23a5**

Documento generado en 31/08/2023 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 17001-33-39-007-2019-00037-03 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | GLORIA DE JESUS BEDOYA BURITICA |
| ACCIONADO | LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora GLORIA DE JESÚS BEDOYA BURITICÁ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones GSA 31100-20480-0996 del 20 de junio de 2018, 0107 del 02 de agosto de 2018, 130 del 24 de septiembre de 2018 y 23336 del 18 de octubre de 2018 proferidas por la Fiscalía General de la Nación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, nos

declaramos impedidos para conocer de la presente demanda, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados en las resultas de los procesos en que, como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

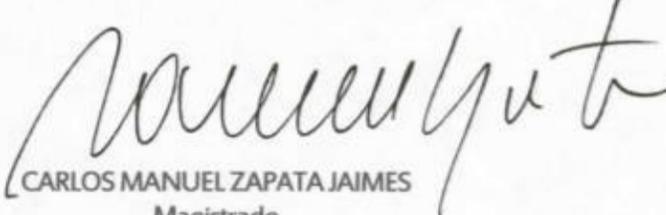
"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

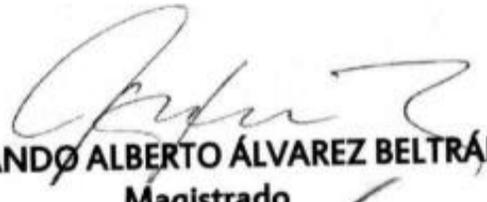
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

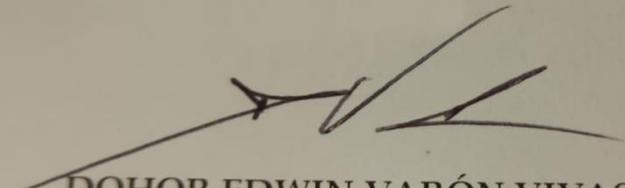
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

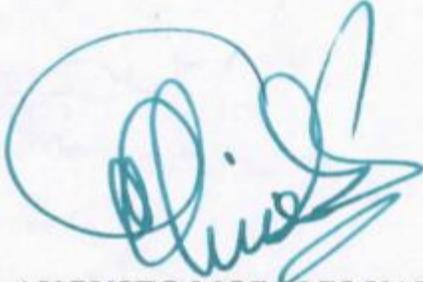
LOS MAGISTRADOS,


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



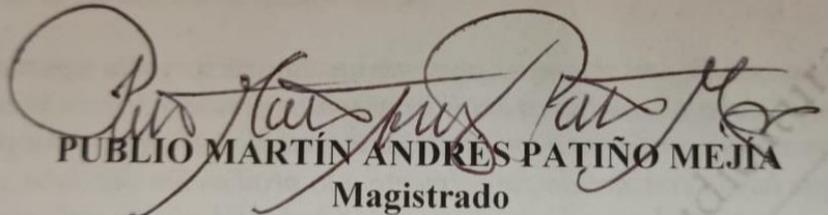
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 152
Fecha: 01 de septiembre de 2023

17-001-33-39-005-2020-00203-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 395

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la parte demandada, tendiente al decreto de pruebas en segunda instancia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDUARDO LIZARAZO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto configurado ante la falta de respuesta de la petición presentada el 5 de noviembre de 2019, y en consecuencia, le sea reconocida y pagada la sanción moratoria prevista en las Leyes 244/95 y 1071/06, corolario de la consignación tardía del auxilio de cesantías (PDF N°2).

SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el escrito de apelación contra el fallo de primera instancia, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, impetra se decreten como pruebas en segunda instancia, los antecedentes administrativos del acto demandado, así como un certificado sobre la fecha en la que el dinero de las cesantías fue puesto a disposición de la parte actora, para lo cual indica que el artículo 212 del C/CA permite decretar estas pruebas en segunda instancia cuando en la primera fueron denegadas, como ocurrió en el presente caso, además que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad (PDF N°29).

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Pretende la accionada que en sede de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales, se decreten las pruebas documentales enunciadas.

Sobre el particular, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán **únicamente** en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” /Resaltado de la Sala/.

De entrada, la solicitud hecha por la parte accionada, en virtud de la cual impetra que se certifique la fecha en la que se puso a disposición de la parte demandante el auxilio de cesantías, no se aviene al postulado legal invocado, en la medida en que no se trata de una prueba negada en primera instancia, o que habiendo sido decretada,

no haya podido practicarse sin culpa suya. En efecto, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no contestó la demanda ni formuló excepciones según consta en el PDF N° 15, oportunidades probatorias previstas para la primera instancia en el artículo 212 del C/CA.

Tampoco observa la Sala Unitaria, ni expone la solicitante, una situación de fuerza mayor, caso fortuito o alguna maniobra de la parte contraria que hayan impedido solicitarla en primera instancia, por lo que se itera, la petición de allegar dicho certificado en segunda instancia deviene en improcedente.

Distinto ocurre con la solicitud de allegar los antecedentes administrativos de la resolución demandada en nulidad, pues como acertadamente lo expone la memorialista, el artículo 175, parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”* /se resalta/, recalcando al final de dicho texto que la inobservancia de los deberes consagrados en dicha norma constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Una vez revisado el escrito de la respuesta a la demanda aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el que obra en el documento PDF N° 13, se observa que dicha entidad no allegó el expediente administrativo conforme era su deber legal, y este tampoco fue decretado como prueba o requerido en el auto de pruebas, según consta en el archivo electrónico N° 15.

En ese orden, se dispondrá que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el término de 10 días, se sirva aportar los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías efectuado a favor del accionante EDUARDO LIZARAZO SÁNCHEZ (C.C. N° 10'168.066), y del acto ficto producto de la petición de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071/06. Una vez allegado, por Secretaría se correrá traslado en los términos del canon 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el texto 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

REQUIÉRESE al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que, en el término de 10 días, se sirva aportar los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías efectuado a favor del accionante EDUARDO LIZARAZO SÁNCHEZ (C.C. N° 10'168.066), y del acto ficto producto de la petición de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071/06.

Una vez allegado el material documental, por Secretaría, se correrá traslado en los términos del canon 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el texto 51 de la Ley 2080 de 2021.

NIÉGANSE las demás solicitudes probatorias de la parte demandada.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 17-001-23-33-000-2020-00232-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| ACCIONADO | ANCIZAR OSPINA RAMÍREZ |

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 09 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 152
Fecha: 01 de septiembre de 2023

17-001-33-39-005-2021-00213-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 396

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la parte demandada, tendiente al decreto de pruebas en segunda instancia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA STELLA CASTRILLÓN MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto configurado ante la falta de respuesta de la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, y en consecuencia, le sea reconocida y pagada la sanción moratoria prevista en las Leyes 244/95 y 1071/06, corolario de la consignación tardía del auxilio de cesantías (PDF N°2).

SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el escrito de apelación contra el fallo de primera instancia, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, impetra se decrete como pruebas en segunda instancia, los antecedentes administrativos completos del acto demandado, que incluya la trazabilidad de la actuación administrativa entre la entidad territorial y el fondo, anotando que si bien la actuación fue aportada, se halla incompleta, aludiendo que la norma procesal permite el decreto de pruebas para el esclarecimiento de la verdad, precisamente lo requerido en este caso (PDF N°25).

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Pretende la accionada que en sede de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales, se decrete la prueba documental enunciada.

Sobre el particular, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán **únicamente** en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” /Resaltado de la Sala/.

De entrada, la solicitud de la parte accionada no se aviene al postulado legal invocado, en la medida en que no se trata de una prueba negada en primera instancia, o que habiendo sido decretada, no haya podido practicarse sin culpa suya. Tampoco observa la Sala Unitaria, ni expone la solicitante, una situación de fuerza mayor, caso fortuito

o alguna maniobra de la parte contraria que hayan impedido solicitarla en primera instancia.

Adicionalmente, se observa que con la respuesta a la demanda aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el que obra en el documento PDF N° 11, fueron aportados los antecedentes administrativos, que incluyen el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con la constancia de notificación, así como el oficio con el cual este fue remitido a la FIDUPREVISORA S.A., con la respectiva constancia de recibido, por lo que la petición probatoria a este respecto deviene en improcedente, más aun cuando, se itera, no se basa en ninguno de los supuestos previstos en la ley para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En ese orden, se negará la petición de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA STELLA CASTRILLÓN MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACION | 17-001-23-33-000-2022-00140-00 |
| MEDIO DE CONTROL | POPULAR |
| DEMANDANTE | JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA |
| DEMANDADOS | CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS -MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. |

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** (Archivo PDF 085) contra la Sentencia No.89 proferida por esta Corporación el nueve (09) de junio de 2023 (Archivo PDF 082).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15197a82d826a54647ab209cb3634ed367a5822e658f541e0d33ef052b1ad693**

Documento generado en 31/08/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 146-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00160-02
Demandante: Jorge Luis Bedoya
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 23 de junio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 6 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 142

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00209-00
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, Municipio de Viterbo, Caldas, y Empocaldas SA ESP.
Vinculado: Departamento de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en acta n° 044 del 25 de agosto de 2023

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, en sede de primera instancia, procede a dictar sentencia dentro del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas¹, el Municipio de Viterbo y Empocaldas SA ESP.

LA DEMANDA

El día 6 de agosto de 2020, a través de escrito que obra en expediente híbrido el señor Enrique Arbeláez Mutis radicó demanda para la protección de los derechos colectivos relativos consagrados en los literales a), j) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hacen alusión, en su orden, al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la prevención de los desastres previsibles técnicamente, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales estimó vulnerados por las autoridades accionadas debido a la presentación de constantes inundaciones generadas por la quebrada Guayabito y/o Mellizos en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo, Caldas, en la carrera 10 y 11 y entre calles 4 y 5, a causa de la ausencia de obras para mitigar el riesgo en la zona, falta de manejo de aguas lluvias y residuales, la acumulación de

¹ En adelante Corpocaldas

residuos, sedimentos, escombros y basuras que afectan a los habitantes del sector.

Como consecuencia de ello, pretende el accionante que se ordene a las entidades accionadas resolver el problema de empalizadas que se producen por socavaciones laterales del río y caídas de árboles de gran tamaño.

Así mismo, solicita la parte actora: i) propiciar la tala de los árboles que puedan generar peligro por taponamiento u obstrucción del curso normal del río; ii) resolver el problema técnico de empalme de la cámara; iii) resolver el problema de capacidad de la estructura retenedora de empalizadas y sedimentos; iv) resolver el problema que genera eventos de inundaciones registrados especialmente en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo, Caldas, en la carrera 10 y 11 y entre calles 4 y 5; v) darle la dirección técnica que requiera el box culvert que cambia de dirección en 3 puntos; y vi) resolver el problema ambiental que se presenta para el tratamiento de aguas residuales -planta de tratamiento.

En el escrito de corrección se indicó que los sitios de vulneración de derechos colectivos en el Municipio de Viterbo Caldas se precisan en el documento emitido por Corpocaldas (Oficio 2019 IE 29254 del 14 de noviembre de 2019) y que obra en la página 14 del archivo 02 del expediente los anexos de la demanda.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El proceso correspondió al Despacho del Magistrado ponente, quien después de ordenar la corrección de la demanda² admitió la misma³ el 28 de agosto de 2020.

Una vez notificadas, las entidades demandadas radicaron contestación a la demanda⁴.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Empocaldas SA ESP (Archivo 16, C.1).

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió al presunto problema ambiental como consecuencia de las inundaciones en el curso de la quebrada guayabito, expresando que tras haberse realizado una serie de visitas al lugar de los hechos, se logra determinar que esta situación se está

² Archivo 07, cuaderno 1, exp. digital.

³ Archivo 11, cuaderno 1, exp. digital

⁴⁴ Archivos 16, 18 y 20, cuaderno 1, exp. digital

generando a causa de las basuras que pudieran llegar a estar depositándose en el cauce de la quebrada referida, en donde además, es indispensable contar con la presencia de la Alcaldía Municipal y de CORPOCALDAS al ser las entidades facultadas para intervenir en cada una de estas fuentes hídricas que abastecen, favorecen y permiten a los habitantes de este municipio contar con condiciones de vida óptimas.

En relación con el presunto problema con la franja protectora que se encuentra en mal estado a causa de la nula intervención pública, expresó que la responsabilidad que pudiera llegar a incoarse por el mantenimiento de la franja protectora en el cauce de la quebrada guayabito corresponde a la entidad municipal encargada de salvaguardar el buen estado de los predios de naturaleza pública en el mencionado municipio.

Sobre el box culvert, su cambio de sección transversal, taponamientos y generación de problemas en 82 viviendas, refirió que las afirmaciones del actor popular no son ciertas. Agregó que en visita técnica del 20 de septiembre del año 2020, se determinó que la misma obra se encuentra en perfectas condiciones, inclusive, ha permitido coadyuvar a la eliminación de puntos de vertimiento de aguas residuales sobre el cuerpo hídrico, a mejorar la calidad del mismo y a mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector.

Respecto de la falta de control de aguas residuales mencionó que la entidad como empresa de servicios públicos domiciliarios recolecta y conduce de una manera adecuada a través de sus tuberías, hacia sitios apropiados para su descarga, las aguas residuales generadas por la población del casco urbano del municipio de Viterbo.

En cuanto a las excepciones, formuló las denominadas: ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”***, con fundamento en que el problema denunciado por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS se centra principalmente en el indebido estado y mantenimiento de la Quebrada Guayabitos o Mellizos, del municipio de Viterbo, lo que está generando dos principales riesgos para los habitantes de la misma localidad y de los predios aledaños al cauce de la misma fuente hídrica: Riesgo de Inundación y Generación de malos olores y perturbación al ambiente sano. Consideró que en ambos casos la actuación de la entidad como Empresa de Servicios Públicos se encuentra ajustada a las normas civiles, ambientales y administrativas, además que de manera habitual se realiza un tratamiento efectivo a la infraestructura presentes en el cauce de la quebrada guayabito, por lo que afirma no tener ningún tipo de responsabilidad constitucional en el marco del proceso; ***“OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE VITERBO EN REALIZAR LAS OBRAS TENDIENTES A CONSERVAR EL BIENESTAR DE SUS HABITANTES”***, indicó que el Municipio de Viterbo es el llamado a

reaoizar una serie de actuaciones que permitan a los habitantes de esta localidad salvaguardar sus condiciones de vida digna, dentro de las cuales se deben incluir la ejecución de obras que pretendan mantener en buen estado las franjas protectoras a lo largo del cauce de la quebrada mencionada, y la eliminación o corrección de empalizadas o elementos que se encuentren obstruyendo y deteriorando el mismo cauce. Citó la Ley 1551 de 2012 para referirse a las funciones de los municipios y sus obligaciones en materia de atención y prevención de desastres; ***“RESPONSABILIDAD DE CORPOCALDAS COMO AUTORIDAD AMBIENTAL”***, exponiendo que dadas las funciones de máxima autoridad ambiental que ejerce esta entidad en el departamento, de acuerdo a las normas de carácter superior que endilgan a esta corporación el promover obras de defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, así como la protección y garantía del manejo adecuado de las cuencas hidrográficas de Caldas, le corresponde a la misma en conjunto con la alcaldía municipal, garantizar el correcto cauce de la fuente hidrográfica que recorre el municipio de Viterbo; ***“RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE VITERBO”*** afirmando que existen múltiples causas que han podido generar una amenaza y un riesgo para los habitantes del municipio de Viterbo, encontrando que las acciones particulares, de arrojamiento de escombros y basuras a las laderas y agua de la quebrada también están impidiendo el curso normal de las aguas; ***“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”*** manifestó que no existe en ninguno de los informes técnicos elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, referencia a que la problemática presentada por el accionante popular, se encuentre asociada a la infraestructura que tiene Empocaldas S.A.E.S.P. en la Quebrada Guayabito, o que tenga relación con los servicios públicos que presta; ***“IMPROCEDENCIA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL AMBIENTE SANO, LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y LA PROTECCIÓN AL BIEN PÚBLICO POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A E.S.P.”*** con apoyo en que las situaciones de menoscabo a estos derechos que puedan estar generándose en el marco del presente medio de control, no configuran una afectación a derechos colectivos por parte de la empresa, pues el tratamiento de las aguas residuales y el estado de la infraestructura de la misma a lo largo del cauce de la quebrada se encuentran ajustadas a los requerimientos legales y constitucionales; ***“AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR, DADO QUE LA SITUACIÓN MENCIONADA CON RESPECTO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P. NO EXISTE”*** explicando que la entidad ha cumplido a cabalidad con su obligación de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de Viterbo de manera satisfactoria, tanto así, que la celebración de contratos que conducen a realizar las reposiciones de acueducto y alcantarillado de los diferentes lugares del municipio, soportan lo afirmado; ***“PRESCRIPCIÓN”*** solicitó que se declare que el tiempo ha extinguido cualquier derecho de los habitantes

del sector, u obligación de la empresa; **“NO LE ASISTE NINGUNA RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS ACCIONES U OMISIONES RELACIONADAS CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCAR EN LA DEMANDA”** aduciendo que no existe prueba técnica que pueda inferir que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. haya incurrido en acción u omisión relacionada con la vulneración o amenaza de os derechos e intereses colectivos invocados en la demanda; y **“GENÉRICA”**, en el sentido de declarar probada una excepción diferente a las mencionadas que conduzca a rechazar la responsabilidad de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y/o las pretensiones del demandante.

Corpocaldas (archivo 18, C.1).

La entidad pública demandada contestó la acción de la referencia en los términos que se exponen a continuación:

Inició su defensa realizando precisiones técnicas con fundamento en visita del mes de septiembre de 2020 y refirió sobre el box culvert ubicado en la quebrada guayabito o mellizo que algunas de las inundaciones que se han presentado (2011 y 2018) al parecer fueron ocasionadas por el taponamiento del box culvert con residuos de construcción y basuras de gran tamaño (llantas, muebles de sala, árboles, Guaduas, etc.).

Indicó que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad pública no ha incurrido por acción u omisión en la vulneración de derechos colectivos alegados.

De conformidad con lo anterior, propuso como excepciones: **“COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE VITERBO Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES”**, por cuanto son varios los factores que han incidido en la generación de los eventos de inundación en el Municipio de Viterbo, Caldas, en el pasado, algunos de los cuales se consideran superados tal y como ocurre con la obstrucción del cauce por empalizadas, caída de árboles, residuos de construcción y demás. Adujo que en lo atinente a los factores de riesgo relacionados con los desarrollos urbanos que se vienen realizando en las márgenes de la Quebrada Guayabito y/o Mellizos, se debe analizar no solo a la responsabilidad que le asiste a la comunidad, sino igualmente al Municipio de Viterbo, y al Departamento de Caldas. Agregó que es deber de la comunidad respetar el retiro natural de sus fuentes hídricas, por lo que no está permitido el establecimiento o desarrollo de actividades urbanísticas en áreas públicas como lo son las zonas de retiro de los ríos o quebradas, las cuales son consideradas. Expresó que conforme con lo anterior y a la luz de lo ordenado en la Ley 1523 de 2012, corresponde a las autoridades Municipales, y Departamentales no solo de velar por la recuperación de las zonas de retiro que pertenecen al río, garantizando con ello la recuperación

del cauce, y la protección del ecosistema, sino igualmente la protección de las personas que se encuentran ocupando las áreas adyacentes al cauce de la quebrada Guayabito y/o Mellizo; ***“AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS”*** con fundamento en que en el marco de sus competencias, como es el acompañamiento y asesoría a los Entes Territoriales en cuanto a la Gestión Integral del Riesgo, (labor eminentemente subsidiaria), la entidad ha realizado las visitas de asesoría técnica al sitio, y ha generado los respectivos informes con las recomendaciones necesarias para tratar la situación, así mismo, ha dado traslado de las consideraciones técnicas emitidas tanto al Municipio de Viterbo, como a la Empresa de Obras Sanitarias de caldas EMPOCALDAS S.A E.S.P. Mencionó que si bien existen algunas atribuciones conferidas a mi representada en materia de atención y prevención de riegos y desastres, tal situación no la hace per se, responsable del acometimiento de todas las acciones en la circunscripción territorial aludida; ***“COMPETENCIAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO EN MATERIA SE ALCANTARILLADO”***; expresando que las pretensiones de la demanda relacionadas con el empalme de tubos de la cámara de vertimientos, dirección técnica del box culvert, y planta de tratamiento de aguas residuales, por tratarse de obras relacionadas directamente con la prestación del servicio de alcantarillado del municipio, se considera igualmente que la satisfacción de las mismas escapa del ámbito de competencia de Corpocaldas. Agregó que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1994 la prestación de servicios públicos de Acueducto o Alcantarillado está asignada exclusivamente a las entidades territoriales y/o a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Municipio de Viterbo, Caldas (archivo 20, C.1.)

La entidad territorial radicó contestación a la demanda, se refirió a los hechos de la misma y se opuso a las pretensiones por carencia actual de objeto y de sustento probatorio.

Adujo que de los informes adosados con el escrito introductorio, se establecen recomendaciones y conclusiones que han sido acatadas por la administración municipal dentro del marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal, por lo que no se desprende de manera específica de los hechos jurídicamente relevantes con los cuales se predique una obligación de hacer.

Propuso las siguientes excepciones: ***“AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHO INVOCADOS”*** con fundamento en que la administración municipal no ha sido ajena a las

recomendaciones ofrecidas por CORPOCALDAS, lo que ha llevado a la celebración de contratos para mitigación del riesgo, en asocio con la comunidad del sector de la quebrada “Mellizo”; **“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PROCESAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA”** indicando que de conformidad con los artículos 167 del Código General del Proceso y 30 de la Ley 472 de 1998, se encuentra obligado el actor popular a observar la carga procesal tendiente a demostrar que en la actualidad se presentan inundaciones y que la administración municipal ha sido omisiva o renuente a las conclusiones y recomendaciones realizadas en los informes técnicos elaborados por los profesionales de la Autoridad Ambiental; **“CULPA EXCLUSIVA DE LA COMUNIDAD”** manifestando que a la comunidad le corresponde un deber social en impedir la configuración de dichos comportamientos en aras de evitar anegaciones producto de taponamientos en el box culvert, así como la tala indiscriminada y el depósito de retales que finalmente llegan a las corrientes, asuntos que han sido objeto de análisis en el desarrollo de actividades de educación para la gestión del riesgo, donde la Administración Municipal actualmente viene desarrollando campañas de socialización; **“HECHO SUPERADO”** con sustento en que la entidad viene cumpliendo con la limpieza periódica del recorrido de la quebrada Mellizo o Guayabito, al punto de concluir que no hay razón para que se señalen circunstancias que por acción u omisión conminen a que el municipio de Viterbo vulnera los derechos colectivos señalados por el libelista, por lo que, deberá el operador judicial realizar la valoración de los medios de convicción bajo los principios de la unidad de la prueba, para constatar que el hecho que se esgrime como causante de los desbordamientos e inundaciones se encuentran controlados.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Adelantado el trámite de rigor, el Despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia pública de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2021 y se declaró fallida por falta de fórmula de arreglo entre las partes. El Despacho ponente suspendió la diligencia en busca de elementos que permitieran llegar a la celebración de un acuerdo (archivos 42 y 43, C.1).

El 31 de mayo de 2021 se reanudó la mencionada diligencia declarándose fallida por el Despacho ponente (Archivo 50, C.1).

VINCULACIÓN

Por auto del 15 de septiembre de 2021 se vinculó al proceso al Departamento de Caldas⁵, entidad que contestó la demanda en el archivo 60 del cuaderno uno. Se opuso a las pretensiones expuestas por el actor popular y manifestó

⁵ Archivo 56, C.1)

que las fajas de retiro de los afluentes se consideraran como espacio público y como tal su protección y preservación corresponden a los municipios de conformidad con la función de ordenamiento territorial a su cargo.

Expresó que dentro del ámbito de competencias cada municipio tiene la obligación constitucional de prevenir y atender sus emergencias y que en el momento en que debido al tipo de evento o fenómeno natural sea superada su capacidad de respuesta, la entidad departamental dentro de sus funciones de complementariedad y subsidiariedad, y previa solicitud formal del municipio, entrará a acompañarlo en la solución de esta problemática.

Expuso como excepciones las siguientes: ***“AUSENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”***, explicando que las funciones asignadas en la Ley 1523 de 2012 en cuanto a la prevención del riesgo permite inferir que no existe amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos por parte del Departamento de Caldas, sino que la vulneración de los mismos radica en el Municipio de Viterbo; ***“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”*** con fundamento en que el responsable del cuidado, protección y conservación es el municipio de Viterbo en primer lugar de acuerdo al mandato legal de darse sus propias regulaciones frente al ordenamiento territorial y en segundo por las funciones asignadas en la Ley 1523 de 2012 en cuanto a la prevención del riesgo. Agregó que se realizará un convenio interadministrativo entre la Gobernación de Caldas, CORPOCALDAS y nueve municipios del Departamento de Caldas, cuyo fin es el de aunar esfuerzos para la realización de los estudios y diseños geológicos – geotécnicos, que conduzcan a la formulación de proyectos en fase 3, para atender la problemática presentada por deslizamiento, avenidas torrenciales e inundaciones.

PERIODO PROBATORIO

En auto del 27 de octubre de 2021, el Despacho ponente decretó pruebas en el presente asunto (Archivo 62, C.1 expediente híbrido).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminado el debate probatorio, el Despacho ponente en auto del 25 de abril de 2022 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad en la que se pronunciaron las partes así:

Empocaldas SA ESP (archivo 116, C.1A): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando la responsabilidad del municipio de Viterbo en el caso concreto.

Agregó que las redes de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. son de diámetros que oscilan entre 8 y 46 pulgadas y funcionan correctamente. Preciso que a la quebrada le llegaban 7 vertimientos directos de aguas residuales, en la actualidad existen 2, en razón a que los otros 5 fueron controlados a través de interceptores y colectores, proyectos que fundamentan parte del plan de saneamiento hídrico. Anotó que la construcción del colector Guayabito se realizó en dos fases, situación motivada por la inversión tiene que realizarse en otros municipios.

Destacó lo expuesto por el Ingeniero Andrés Felipe Grisales, al afirmar que las inundaciones que se presentan en el municipio de Viterbo, Caldas, no son causadas por los vertimientos de aguas residuales, puesto que la cantidad que se depone es mínima, y que las aguas que se han desbordado, fácilmente pueden estar compuestas por una combinación de aguas.

Mencionó que las inundaciones se derivan de los periodos de retorno y los factores del cambio climático, teniendo en cuenta que el box culvert ya no cuenta con la capacidad adecuada, además que, elementos como madera, sedimentos que arrastra la corriente, entre otros generan taponamiento.

Afirmó que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene de manera directa la tarea del control de inundaciones ya que dicha competencia según el numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Se refirió al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV que tiene aprobado Empocaldas ante la autoridad ambiental (Corpocaldas) y explicó que el mismo busca recolectar, transportar, tratar y disponer aguas residuales que hayan sido descargadas al sistema público de alcantarillado; y que en ningún aparte se incluyen las aguas lluvias. Preciso que el denominado PSMV no es un instrumento desarrollado para el transporte de precipitaciones ni para el control de inundaciones, su objetivo principal es el saneamiento de los vertimientos, es decir, reducir la cantidad de contaminación vertida por el sistema de alcantarillado a los cuerpos receptores a través de la eliminación del número de vertimientos puntuales y la posterior construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

Concluyó que al no existir prueba alguna que demuestre responsabilidad por acción u omisión de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas S.A. E.S.P. respecto de las causas que según los demandantes originan la afectación y daño a los habitantes del municipio de Viterbo, Caldas.

Municipio de Viterbo, Caldas (archivo 117, C.1A):

La entidad territorial radicó alegatos reiterando lo expuesto en la contestación a la demanda.

Realizó un recuento de las pruebas practicadas en el proceso para concluir que la administración municipal ha venido realizando gestiones advertidas por la comunidad y la autoridad ambiental, precisando que respecto de las actuaciones u obras de mayor impacto, éstas deberán ser atendidas con el concurso del gobierno departamental y nacional, habida cuenta que con recursos propios sería difícil ser atendidos, máxime cuando se trata de un municipio de sexta categoría.

Concluyó que deben ser denegadas en su totalidad las súplicas del actor popular, puesto que se advierte que por parte del municipio de Viterbo, Caldas, se vienen adelantando las gestiones necesarias para brindar una solución a la problemática presentada; por lo cual, de manera subsidiaria, de considerarse la responsabilidad inherente a que sean adelantadas obras con valores que impacten el presupuesto territorial, se considere la aplicación de los principios de competencia, coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deban aplicarse con el fin de lograr el cometido de la mitigación del riesgo requerido, conforme a las competencias que se estriban de las codemandadas.

Corpocaldas (archivo 119, C.1A): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que escapa entonces del ámbito de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer control urbano, y con ello, facultades para restringir, promover, adecuar, o cualquier otra actividad atinente al licenciamiento para la construcción de viviendas, reguladas por el Plan de Ordenamiento Territorial definido para el Municipio, labor que corresponde liderar, orientar y supervisar a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación.

Indicó que la responsabilidad municipal y departamental en materia de gestión del riesgo, la Ley 1525 de 2012 establece que, los Gobernadores y Alcaldes son los conductores y responsables directos de la implementación de procesos de gestión del riesgo en el ámbito territorial, cuyas competencias se centran principalmente según el artículo 12 de la citada Ley, en conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Consideró que es clara la competencia de la empresa Empocaldas S.A E.S.P., en los aspectos asociados al control, vigilancia, reparación y mantenimiento de las redes públicas, pues es quien tiene la responsabilidad de intervenir en la rehabilitación de dicha redes y obras complementarias como son las obras de conducción de aguas, cunetas, transversales, etc.

Concluyó que esa Autoridad ha estado dispuesta a brindar toda la asesoría técnica del caso, existiendo elementos de prueba que demuestran que CORPOCALDAS ha ejercido de manera oportuna de las obligaciones que impone la ley a las Corporaciones Autónomas.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El procurador judicial en documento que obra en el archivo 118 del cuaderno 1A, sugirió centrar el debate jurídico en la posible vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y el derecho a la eficiente y oportuna prestación del servicio público de alcantarillado, ambos derechos de naturaleza colectiva y de indudable trascendencia para el bienestar y la calidad de vida de los habitantes del municipio de Viterbo, Caldas.

Expresó que las pruebas recogidas en el proceso muestran la existencia de un riesgo latente para los derechos, no solo colectivos sino fundamentales de los habitantes de Viterbo por inundaciones originadas en el desbordamiento del box culvert.

Afirmó con fundamento en la ley 1523 de 2012 que el Municipio de Viterbo tiene deberes jurídicos claros y específicos frente a esta problemática que no los ha cumplido adecuadamente y que puede hacer mucho más, para prevenir o al menos mitigar los efectos de nuevas inundaciones en esta zona y garantizar los derechos colectivos de los habitantes de estos barrios.

Agregó que si bien el municipio acreditó la realización de algunas actividades al respecto, el Agente del Ministerio Público las considera insuficientes en todo sentido, por cuanto es evidente que el ente territorial no ha abordado el conocimiento del riesgo de manera técnica, integral y prospectiva.

Sobre Corpocaldas afirmó el señor Agente del Ministerio Público que la falta de mayor rigor en las labores de seguimiento, vigilancia y control ambiental de esta autoridad en la cuenca de esta quebrada y del Rio Risaralda son factores que contribuyen a la generación del riesgo para los derechos colectivos cuya vulneración se estudia en el presente proceso.

Respecto de Empocaldas indicó que también se debe considerar responsable del riesgo a los derechos colectivos, por cuanto su deber jurídico es atender las directrices de la autoridad ambiental para el desarrollo de su actividad para con ello asegurar la minimización del riesgo ambiental, en atención a que el servicio.

Indicó que se deben imponer las obligaciones mencionadas en concepto y

que se resumen en aunar, coordinar y comprometer esfuerzos técnicos, humanos y financieros para el diseño e implementación de un plan integral de acción que permita una solución definitiva, de manera que se prevengan inundaciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales y colectivos de los residentes en este sector del municipio de Viterbo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar el presente asunto la Sala requiere hacer las siguientes consideraciones.

1.- Presupuestos procesales

En el presente caso los presupuestos procesales se hallan satisfechos, esto es, la demanda en forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el derecho de postulación ejercido por las partes y, además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente dictar la sentencia de rigor.

2.- Generalidades

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

En este sentido, los artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular son:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las Leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por

Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

3.- Las excepciones propuestas por los demandados

Se recuerda que en el presente asunto se propusieron las siguientes excepciones: por parte de Empocaldas SA ESP: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”*, *“OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE VITERBO EN REALIZAR LAS OBRAS TENDIENTES A CONSERVAR EL BIENESTAR DE SUS HABITANTES”*, *“RESPONSABILIDAD DE CORPOCALDAS COMO AUTORIDAD AMBIENTAL”*, *“RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE VITERBO”*; *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”*, *“IMPROCEDENCIA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL AMBIENTE SANO, LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y LA PROTECCIÓN AL BIEN PÚBLICO POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”*, *“AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR, DADO QUE LA SITUACIÓN MENCIONADA CON RESPECTO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P. NO EXISTE”*; *“PRESCRIPCIÓN”*; *“NO LE ASISTE NINGUNA RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS ACCIONES U OMISIONES RELACIONADAS CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCAR EN LA DEMANDA”*, y *“GENÉRICA”*. Propuestas por Corpocaldas: *“COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE VITERBO Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES”*, *“AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS”*, *“COMPETENCIAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO EN MATERIA SE ALCANTARILLADO”*; formuladas por Municipio de Viterbo, Caldas: *“AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHO INVOCADOS”*, *“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PROCESAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA”*, *“CULPA EXCLUSIVA DE LA COMUNIDAD”*, *“HECHO SUPERADO”*.

En relación con los medios de defensa mencionados, la Sala considera que el fundamento de los mismos conduce a resolver las excepciones al desatar el fondo de la controversia en las consideraciones de esta providencia en tanto guardan relación sustancial con la discusión propia de esta acción popular.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Empocaldas SA ESP, esta Corporación considera que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, circunstancia que se afirma en la demanda por el actor popular.

Así mismo, en armonía con lo expuesto por el H. Consejo de Estado⁶ *“Los demás derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 4.º de la Ley 472 y otras normas, son amparables por el juez de la acción popular, aunque los hechos que dieron origen a la vulneración o amenaza fueren pretéritos, si los efectos nocivos son actuales y persistentes.”*.

En este sentido, la excepción de prescripción en los términos que se encuentra fundamentada no prospera.

4.- El objeto de la controversia y el problema jurídico

Como se reseñó por la Sala en los antecedentes de esta providencia, el reclamo de protección de derechos colectivos se fundamenta en la omisión de cumplimiento de funciones relacionadas con prevención y mitigación del riesgo de desastres a cargo de las entidades públicas demandadas.

Lo anterior de manera concreta frente a la ausencia de acciones para atender la situación de riesgo de las viviendas ubicadas en las carreras 10 y 11 entre calles 4 y 5 del Municipio de Viterbo, Caldas, inmuebles afectados con inundaciones en diferentes épocas de lluvia por el comportamiento de la quebrada Mellizos o Guayabito, así como por el estado de la infraestructura construida en el cauce del mencionado afluente hídrico, tales como box culvert, canalizaciones y retenedores de empalizadas.

Conforme a lo anterior, pretende la parte actora que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales a), j) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hacen alusión, en su orden, al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la prevención de los desastres previsibles técnicamente, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales estimó vulnerados por las autoridades accionadas debido a la presentación de constantes inundaciones generadas por la quebrada Guayabito y/o Mellizos en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo, Caldas, en la carrera 10 y 11 y entre calles 4 y 5, a causa de la ausencia de obras para mitigar el riesgo en la zona, falta de

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU) Actor: ANTONIO JOSÉ RENGIFO Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA PORTUARIA DE COLOMBIA (DIMAR) Y OTROS.

manejo de aguas lluvias y residuales, la acumulación de residuos, sedimentos, escombros y basuras que afectan a los habitantes del sector.

En efecto, para dar solución a la controversia suscitada, la Sala examinará de fondo los siguientes aspectos: *i) el marco normativo de la problemática denunciada y ii) el estudio del caso concreto.*

5.- El marco jurídico de la presente controversia

Para resolver el fondo de la controversia, la Sala abordará en este capítulo, el estudio de los derechos colectivos relacionados con las pretensiones y excepciones propuestas por los sujetos procesales, así como la regulación del ordenamiento territorial y la prevención y mitigación de riesgos de desastres.

5.1. Sobre los derechos colectivos relacionados con la presente controversia

La sala se referirá en este punto a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

5.1.1. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Sobre este derecho o interés colectivo el H. Consejo de Estado ha sostenido:

La relevancia de la actividad preventiva en el Estado Social de Derecho tiene sustento en que el bienestar social debe lograrse a través del despliegue de conductas que mitiguen las trasgresiones o amenazas de los bienes jurídicos superiores de las personas, es por tal motivo que las entidades públicas tienen la obligación de construir un modelo que provea de esas medidas, de manera que sea posible anticipar los riesgos propios a las circunstancias en que se desarrollan las actividades sociales, con miras a reducir la probabilidad de materialización de desastres.

En tal escenario, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz; así debe verse desde la perspectiva de promoción en la que las autoridades estatales adelanten actuaciones, expidan

*reglamentos o celebren contratos, entre otras manifestaciones, orientadas a adoptar las medidas pertinentes, anticipándose a las calamidades.*⁷

La misma Corporación acerca del contenido y alcance del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente estableció lo siguiente⁸:

Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 14 de marzo de 2019, Radicación: 68001-23-31-000-2010-00593-01(AP), Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 26 de marzo de 2015, Radicado: 15001-23-31-000-2011-00031-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”.

Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales (...).”

Por su parte la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 como “ un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”.

En este contexto, se advierte que el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está ligado al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, específicamente al de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”.

5.1.2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, este derecho implica la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las

autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contra del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén por fuera de su marco normativo⁹.

El derecho en mención comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada y coherente, con el objeto de que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros¹⁰.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado:

Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.¹¹

Por otro lado, al fijar el alcance de este derecho el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 6 de marzo de 2008, Radicado: AP-2005-00901, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 21 de febrero de 2007, Radicado: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 24 de mayo de 2019, Radicado: 25000-23-24-000-2010-00748-01(AP), Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

1 C.P.). *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población*¹²

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

5.1.3. De los servicios públicos domiciliarios

Los artículos 365 al 370 de la Constitución de 1991, disponen que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado, y por tanto es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, estableció que los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico y la prestación del servicio será por parte del Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, igualmente mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y reglamenta la prestación del servicio;

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, 7 de abril de 2011, Rad: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla.

establece en los artículos 5 y 6 lo siguiente:

Artículo 5º Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos: Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley. (Subrayas de la Sala).

Artículo 6º Prestación directa de servicios por parte de los municipios: Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

(...)

De lo anterior se desprende las competencias que tienen principalmente los Municipios en la prestación de los servicios públicos, y en particular en lo que se refiere al acueducto, alcantarillado y saneamiento básico, circunstancia que se reafirma en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular.

(...)

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de

acueducto y saneamiento básicos no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter. (Subraya la Sala).

Ahora, en cuanto al acceso a los servicios públicos domiciliarios, y la obligación de las empresas prestadoras del servicio, el referido estatuto previó:

Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

5.1.4. De la protección del medio ambiente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, expresando las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales; artículo 31:

ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y

conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

(...)

Por otra parte, en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes *Funciones de los municipios, de los distritos y del distrito capital de Santafé de Bogotá*. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones

Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

ARTÍCULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

(...)

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

(...)

5.2.- Del ordenamiento territorial y la prevención y mitigación del riesgo de desastres

El artículo 2° de la Constitución Política señala que “(...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En el marco de esas responsabilidades, la Ley 1523 de 24 de abril de 2012¹³ adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres, estableció el

¹³ “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y definió la gestión del riesgo de desastres como:

Artículo 1°. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

En las definiciones que se exponen en el artículo 4 de la norma, se destaca lo expuesto en relación con los conceptos amenaza, desastre, emergencia, gestión del riesgo, mitigación del riesgo, riesgo de desastre y vulnerabilidad:

(...)

3. Amenaza:

Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

(...)

9. Emergencia:

Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

(...)

11. Gestión del riesgo:

Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

(...)

16. Mitigación del riesgo:

Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminuir los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inversión pública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente.

(...)

18. Prevención de riesgo:

Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.

(...)

25. Riesgo de desastres:

Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

Seguidamente se definió el sistema nacional de gestión del riesgo de

desastres como *“el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.”*

En materia de responsabilidad, indicó la ley que la gestión del riesgo corresponde a todas las autoridades y los habitantes del territorio colombiano, y en cumplimiento de ese deber *“(…) las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁴ precisó que *«administrativamente, son los municipios las entidades territoriales que ostentan la responsabilidad principal y directa en la prevención y en la atención de desastres, de allí que los alcaldes como máximas autoridades son los encargados de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo su conocimiento y reducción y, el manejo de los desastres en el área de su jurisdicción, en la forma señalada por el artículo 14 de la Ley 1523»*

El mencionado artículo 14 de la Ley 1523 se refirió a la participación de los alcaldes en el sistema nacional de gestión del riesgo:

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Adicionalmente, según lo dispuesto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 715 de 2001 y 1523 de 2012, los municipios están llamados a liderar la toma de decisiones relacionadas con la gestión de riesgo de desastres.

La Ley 388 de 1997 por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, estableció entre sus objetivos, el

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 12 de julio de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación 660012331000201000385-02(AP)

establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio como función pública para el cumplimiento de ciertos fines como mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 estableció el instrumento para desarrollar el proceso de ordenamiento territorial municipal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARÁGRAFO.- Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

En relación con la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, el Decreto 1807 de 2014 estableció:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto establecen las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

(...)

Artículo 2°. Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo

en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados.

Artículo 3°. Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

a) La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza;

b) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudio& detallados a que se refiere el siguiente artículo;

c) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo;

d) La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

(...)

Artículo 14. Estudios detallados. *Los estudios detallados deben contener lo siguiente para cada uno de los eventos analizados:*

1. Análisis detallado de amenaza.

2. Evaluación de vulnerabilidad.

3. Evaluación del riesgo.

4. Determinación de medidas de mitigación.

(...)

Artículo 18. Evaluación del riesgo. *La evaluación de riesgo es el resultado de relacionar la zonificación detallada de amenaza y la evaluación de la vulnerabilidad. Con base en ello, se categorizará el riesgo en alto, medio y bajo, en función del nivel de afectación esperada.*

Para las zonas en alto riesgo se definirá la mitigabilidad o no mitigabilidad, a partir de las alternativas de intervención física para reducir y evitar el incremento de la amenaza y/o vulnerabilidad.

Para estas alternativas se deberá evaluar su viabilidad de ejecución desde el punto de vista técnico, financiero y urbanístico. Bajo estas evaluaciones se obtendrá la definición del riesgo alto mitigable o riesgo alto no mitigable.

Artículo 21. Incorporación de los resultados de estudios detallados al POT. Con base en los resultados de los estudios detallados y mediante acto administrativo, el alcalde municipal o distrital o la dependencia delegada para el efecto, podrá realizar la precisión cartográfica y la definición de las normas urbanísticas a que haya lugar en el área objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y deberá registrarse en todos los planos de la cartografía oficial.

En todo caso, cuando los resultados de los estudios detallados generen la modificación de los usos del suelo o de normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial deberá emprenderse su revisión, ajuste o modificación en los términos de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

De acuerdo con lo anterior, los estudios mencionados deben contener la delimitación y zonificación de las áreas en condición de amenaza y de riesgo, las medidas de intervención orientadas a establecer restricciones y condicionamientos urbanísticos con el fin de conocer las amenazas, categorizar el nivel de riesgo en alto, medio o bajo y establecer las medidas de mitigación correspondientes.

En este sentido, cuando se establezca que el riesgo alto de desastre no se puede mitigar, la reubicación del asentamiento humano será la medida que se deba adoptar, con el desarrollo de las obras de estabilización necesarias para evitar el riesgo de desastres.

Desde la ley 9 de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, el legislador previó como obligaciones de los alcaldes municipales, levantar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda y reubicar a estos habitantes en zonas apropiadas.

En lo atinente a las competencias en materia de ordenamiento territorial, Ley 1454 de 2011 por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, dispone lo siguiente en el artículo 29:

Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. *Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:*

(...)

4. Del Municipio

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.*
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.*
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.*

Parágrafo 1o. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

PARÁGRAFO 2o. *Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.*

En providencia del 10 de marzo de 2022, la Sección Primera del H. Consejo de Estado¹⁵, se refirió a las reglas jurisprudenciales establecidas por esa

¹⁵ CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00256-01 Demandantes: LUZ ELENA TORRES AMAYA y MARÍA LUZ DARY OSORIO CASTRILLÓN Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPORCALDAS- y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. Referencia: ACCIÓN POPULAR – RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA Derechos colectivos presuntamente conculcados: SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, y REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Tema: Le es atribuible a la alcaldía municipal de Manizales la afectación del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles

Corporación la H. Corte Constitucional en los procesos de reubicación:

“Respecto de las reglas que deben seguir las autoridades territoriales en los procesos de reubicación, la Corte Constitucional identificó los siguientes parámetros:

[...] (i) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos; (ii) adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo; (iii) la entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta; (iv) cualquier interesado puede presentar ante el alcalde o intendente, la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario; (v) los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajenación voluntaria directa o mediante expropiación; (vi) los bienes antes mencionados, adquiridos a través de las modalidades señaladas, pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados; (vii) el terreno a obtener debe pasar a ser un bien de uso público administrado por la entidad que lo adquirió; (viii) las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria, por tanto, en caso de que quienes las habitan se nieguen a ello, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas. Finalmente, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, las autoridades que incumplan con lo dispuesto en la norma, incurrirán en el delito de prevaricato por omisión [...]”¹⁶

57. También esta Sección, en la sentencia de 1º de junio de 2020¹⁷, precisó cuáles son las acciones que deben observar los municipios cuando reubican a las familias asentadas en zona de riesgo no mitigable, así:

[...] En consecuencia, la Sala considera que es necesario precisar las órdenes en el siguiente sentido: [...]

120.1 El Municipio (...) tiene la carga de reubicar directamente a las familias que no resultaron damnificadas con ocasión del Fenómeno de la Niña y que no han sido beneficiadas con un subsidio de vivienda, pero que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable (...) teniendo en

técnicamente, en consideración a que no ha ejercido de manera oportuna y diligente sus obligaciones en materia de gestión del riesgo de desastres en la zona del barrio Bajo Cervantes declarada como de riesgo alto no mitigable Sentencia de segunda instancia.

¹⁶ Al respecto, ver sentencia T-1094 de 2002 y T-149 de 2017

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 680012331000201200091-01, Demandantes: Leonardo Fabio Lizarazo Velandia.

cuenta que con ocasión de este proceso se probó que existe una situación de vulnerabilidad de familias que no resultaron afectadas con el fenómeno invernal.

120.1.1 En consecuencia, la Sala ordenará al Municipio (...) dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para la reubicación definitiva de las familias que no resultaron damnificadas con ocasión del Fenómeno de la Niña y que no han sido beneficiadas con un subsidio de vivienda, pero que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, en las rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja.

120.1.2 Vencido el término anterior, el Municipio (...) deberá reubicar de forma definitiva en un lugar que permita el acceso a los servicios públicos, por medio de un plan de vivienda subsidiada, a las familias que no resultaron damnificadas con ocasión del Fenómeno de la Niña y que no han sido beneficiadas con un subsidio de vivienda, pero que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, en las rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja. Lo anterior, en el término máximo de diez (10) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

121. La Sala le ordenará al Municipio (...) que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en el término máximo de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice un censo con el objeto de determinar las características de la población beneficiaria de la medida de reubicación indicada en el inciso anterior. El censo deberá contener la siguiente información:

121.1 El número de familias que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable (...)

122. Para la reubicación de las familias que habitan viviendas ubicadas en las zonas de alto riesgo no mitigable o en las zonas de inundación y que fueron construidas atendiendo la normativa vigente y con la autorización expresa de las autoridades competentes, siguiendo el procedimiento previsto para el efecto, la administración deberá aplicar el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 9.º de 1989, que dispone:

“[...] Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación en los términos de la presente ley. Cuando se trate de una enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta

ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió [...]”.

123. Ahora bien, si los habitantes de los inmuebles ubicados en las zonas de alto riesgo no mitigable, (...) se rehúsan a abandonar el sitio, el Alcalde Municipal de Rionegro debe ordenar la desocupación con el apoyo de las autoridades de Policía, en marco de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

124. Las entidades demandadas, durante este trámite, deben atender de forma especial el principio de economía para optimizar el uso del tiempo y procurar el nivel más alto de calidad en sus actuaciones, en atención a las graves condiciones en que se encuentra la comunidad. [...] (Resaltado del texto).

5.3. Sobre las Corporaciones Autónomas Regionales

La Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, dispuso que las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En lo atinente al objeto y funciones de aquellas entidades, el artículo 30 de la ley en mención contempla el objeto de las corporaciones autónomas regionales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30. OBJETO. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. (Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011-declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

- 8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012¹⁸, prevé la función que desempeñan las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, así:

ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

6.- Solución del caso concreto

¹⁸ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

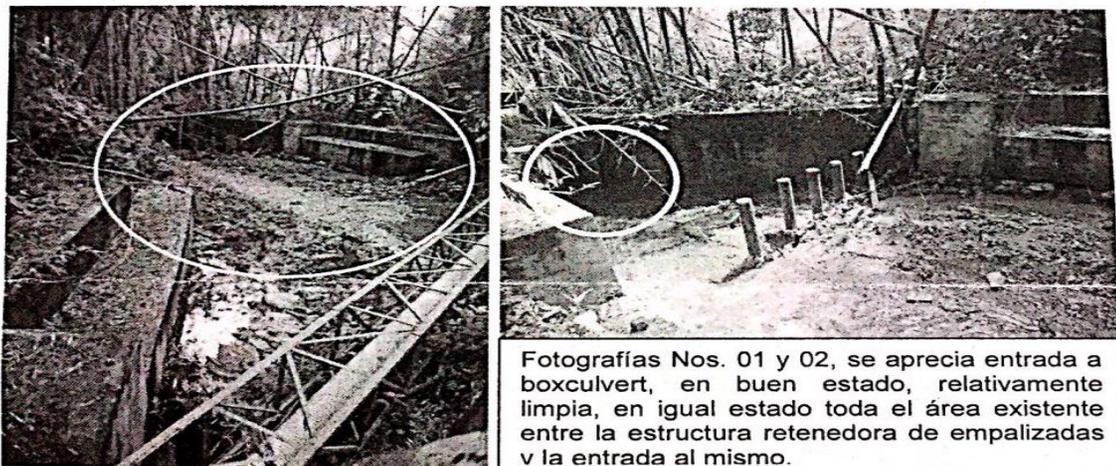
La parte actora pretende que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la prestación eficiente de los servicios públicos, así como a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas debido a la presentación de constantes inundaciones generadas por la quebrada Guayabito y/o Mellizos en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo, Caldas, en la carrera 10 y 11 y entre calles 4 y 5, a causa de la ausencia de obras para mitigar el riesgo en la zona, falta de manejo de aguas lluvias y residuales, la acumulación de residuos, sedimentos, escombros y basuras que afectan a los habitantes del sector.

Demanda igualmente la intervención del box culvert y la estructura retenedora de empalizadas que canaliza aguas de la quebrada Guayabito y/o Mellizos, en tanto considera que son insuficientes para prevenir inundaciones en la zona objeto de la presente acción.

Para verificar lo anterior, la Sala se referirá inicialmente a la demostración de los hechos que dan origen al presente medio de control.

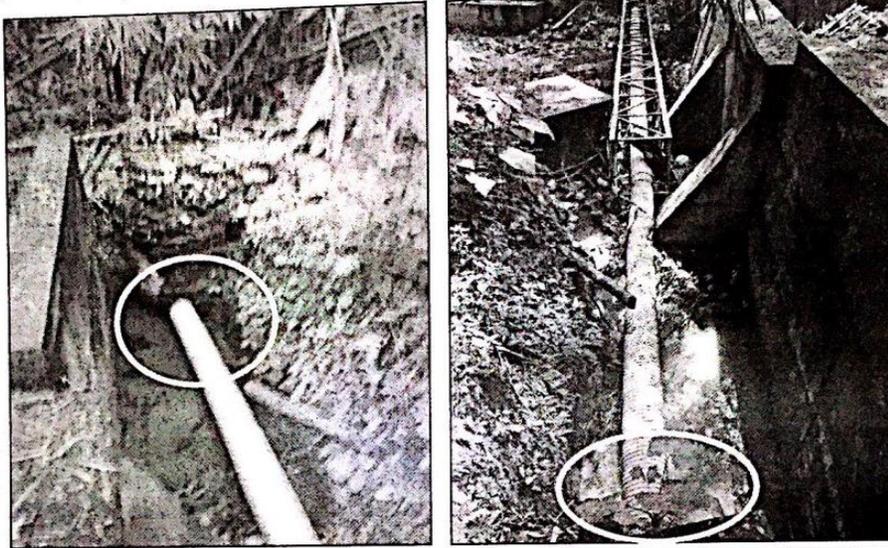
6.1.- Sobre los eventos de inundación en el Municipio de Viterbo (Caldas), los informes de las entidades en esta materia y el estado del box culvert en la zona objeto de la acción popular

La Corporación demandada en Oficio n°2019-IE-00029254 del 14 de noviembre de 2019, el cual fue enviado a la parte actora en respuesta a una petición, indicó lo siguiente en relación con el estado del box culvert y la estructura retenedora de empalizadas construida sobre la quebrada Mellizo o Guayabito, según visitas del 6 y 12 de noviembre de 2019 (Página 14, archivo 02 exp. digital):



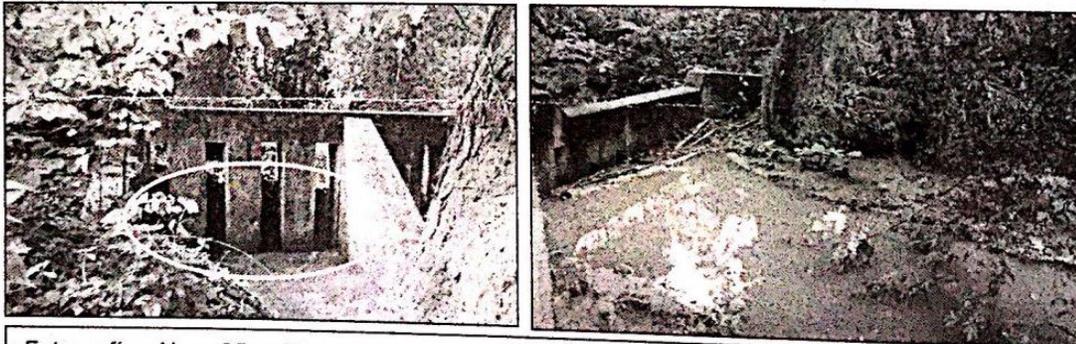
Acorde con el recorrido, se observó que la entrada al box culvert se encuentra limpia de empalizadas y de grandes bloques de sedimentos, lo cual permite la libre

circulación de las aguas de la Quebrada El Mellizo o Guayabito, como se aprecia en las fotografías Nos. 01 y 02.



Fotografías Nos. 03 y 04, se observa vertimiento generado por socavación, justo en el punto de empalme de la cámara del colector de alcantarillado de la empresa Empocaldas, al último tramo de conducción.

Sobre un costado de la estructura retenedora de empalizadas, en la penúltima cámara del colector construido por la Empresa Empocaldas S. A. E.S. P., se observó una fuga de agua residual del tubo, en el punto de empalme de la cámara a la conducción, como se evidencia en las fotografías Nos. 03 y 04, causando un vertimiento.



Fotografías Nos. 05 y 06, se ve el estado de la estructura retenedora de empalizadas y sedimentos, la cual se encuentra a un 60% de su capacidad total.

En el oficio mencionado se realiza una descripción de la intervención de la quebrada Mellizo o Guayabito:

“Respecto a un diagnostico de la problemática existente en este tramo final de la quebrada Guayabito o Mellizo, se trata de un cauce interferido o intervenido desde hace mucho tiempo (más de 40 años) cuando se canalizó mediante un box culvert o alcantarilla en cajón, el acceso al Cementaerio Catolico de la ciudad; desde entonces se ha seguido prolongando con una longitud mayor a 700 m. La sección transversal del mencionado box, se ha ido variando con el paso del tiempo y la ejecución de nuevos tramos de box, incluso en algunos tramos la sección del mismo, se ha reducido, lo cual ha estado influyendo en los eventos de inundación registrados recientemente en esta conducción, especialmente, en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo en la carreras 10 y 11 y entre las calles 4 a 5, en donde en

diferentes épocas invernales se ha presentado inundaciones de las viviendas en este sector. (sic)
(Negrilla de la Sala).

Adicionalmente se le indicó al actor popular en el mencionado oficio:

“En épocas invernales se han producido inundaciones, especialmente en el año 2011 y a finales del año 2018” (...) existe una estructura retenedora de empalizadas construida por el Muniicipio de Viterbo, en convenio con Corpocaldas” (...) es cierto que el box culvert cambia de sección al menos en 3 puntos reconocidos, pero el que ha contribuido en la generación de inundaciones, es el cruce de la vía nacional con coordenadas geográficas Nos.N5°3′52.6″y E-75°52′15.43″. Ya fue construido un interceptor por parte de Empocaldas SA ESP, el cual recoge todas las aguas residuales de los barrios ubicados en la cabecera de esta quebrada. Quedaría faltando otras etapas de construcción de colectores (...)” (sic)
(Negrilla de la Sala).

La misma entidad en oficio n° 2018-IE-00022986 del 29 de septiembre de 2018 en respuesta a solicitud verbal de recorrido box culvert El Mellizo o Guayabito, expresó lo siguiente (Página 22, archivo 02, exp. digital):

A raíz de la inundación ocurrida la madrugada del pasado 19 de septiembre de 2018, se realizó recorrido a los sitios inundados, encontrando que los mismos ya habían sido afectados por eventos similares ocurridos en el año 2011, cuando se obstruyó y se anegaron 82 viviendas; a raíz de ello, se dieron algunas recomendaciones, y en convenios posteriores suscritos entre ambas entidades, se ha realizado la construcción de obras complementarias al mismo, como muros en concreto reforzado y concreto ciclópeo, una estructura de retención de empalizadas, y obras de protección de orillas, consistentes en muros en gaviones revestidos en concreto.

En la última creciente registrada en la quebrada El Mellizo, se inundaron alrededor de 8 viviendas del sector, según información de los vecinos; posteriormente, y a solicitud de la alcaldía, se realizó visita al sitio por parte de los funcionarios Willinton Cotrini y Alejandro Marulanda, encontrando que los sectores más afectados se encuentran relacionados en la imagen 01, donde se pudo observar lo siguiente:



Presión Ambiental para el Desarrollo Sostenible

- La estructura retenedora de empalizadas se encuentra en buen estado, semilimpia, presenta baja sedimentación.

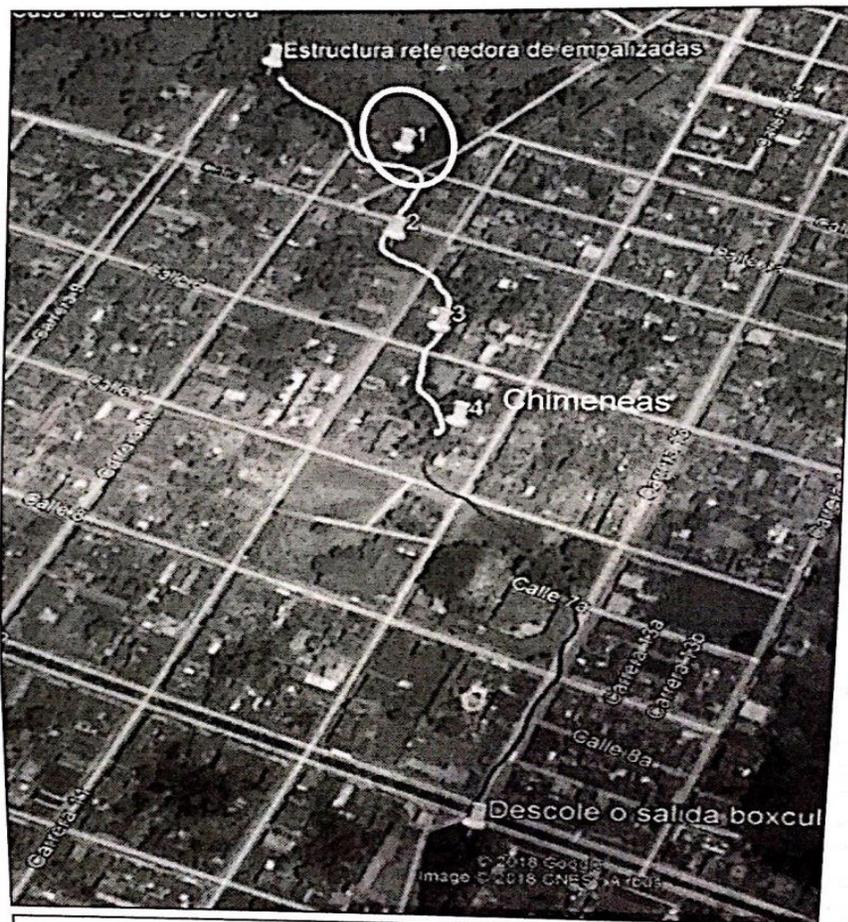


Imagen 01, se aprecia la localización del boxculvert sobre la Quebrada El Mellizo o Guayabito, que atraviesa el sector urbano del municipio de Viterbo. En blanco la trayectoria conocida del mismo y en rojo, la posible entrega hasta el sector del Cementerio.

Sobre la imagen anterior, se indicó lo siguiente en el informe de la corporación autónoma, específicamente respecto del punto 1 encerrado en un óvalo:

“Uno de los sitios mas críticos de esta canalización está en óvalo señalado en la imagen 01, como No. 01, en donde el box culvert cambia de sección transversal, y en el año 2011, se produjo un taponamiento del mismo y generó

inundación a cerca de 82 viviendas en los alrededores de este sitio. A raíz de ello, la administración municipal de la época, construyó una chimenea para captar las aguas que llegan superficiales y dos (2) reboses en tubería de 18" de diámetro, los cuales entregan dos cuadras adelante sobre la calle 4ª A al sistema de alcantarillado."

En Oficio 2019-IE-00013083 del 27 de mayo de 2019¹⁹, dirigido por Corpocaldas a la señora Luz Maribel Soto Jimenes, habitante del Municipio de Viterbo, se explicó lo siguiente:

La Quebrada El Mellizo posee más de 7 km de longitud, nace en el vecino municipio de Apía, con un área cercana a los 24.7 Km2. Los usos del suelo corresponden a las categorías agrícolas 3 y 4, el uso actual del mismo en su gran mayoría corresponde a Pastos Enmalezados, ya no existe Bosque en esta microcuenca y presenta pequeñas áreas en cultivos permanentes.

Presenta conflictos del suelo por utilización y sobreutilización ligera del potencial del mismo, y toda la microcuenca presenta conflicto alto por uso de agua.

En la cabecera del nacimiento de la Quebrada, se presenta pérdida de coberturas vegetales, lo que incide en la concentración más rápida de aguas lluvias sobre toda la microcuenca, generando inundaciones hacia la parte más baja de la misma, es decir sobre el tramo de la misma que atraviesa el casco urbano.

En la mencionada comunicación también se hace referencia al alto riesgo por avenidas torrenciales como por inundación de la microcuenca de la Quebrada El Mellizo Guayabito según el sistema de información ambiental de Corpocaldas y el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Rio Risaralda.

En oficio 2019 -IE-00020941 del 23 de agosto de 2019 Corpocaldas se dirigió a la alcaldía del Municipio de Viterbo, Caldas, y se refirió al estudio "*evaluación hidráulica quebrada guayabito predio del señor Carlos Paez'*, realizado por NILO Ingenieria SAS (Mayo de 2019)", y en el que la corporación efectuó las siguientes aclaraciones (página 106, archivo 02, exp. digital):

"(...)

En la visita realizada en campo por los funcionarios adscritos a la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas, se observa que la migración natural de cauce se encuentra modificada por intervenciones antrópicas sobre ambas márgenes de la quebrada, por excavaciones mecánicas en los depósitos y pérdida de la cobertura vegetal de porte bajo medio y alta, con el fin de establecer zonas para el pastoreo de ganado, evidenciando con ello, la ausencia de faja de protección del drenaje.

(...)

¹⁹ Página 33, archivo 02, exp. digital.

En los archivos de la Corporación, se encuentran documentos de visitas realizadas y los correspondientes conceptos e informes técnicos, de sectores aguas arriba y abajo de la zona de estudio. En dichos informes quedaron registradas las afectaciones generadas a las fajas de protección del cauce.

Adicionalmente, se consultó a personal de la Administración Municipal y al supervisor de la zona de la Subdirección de Infraestructura Ambiental, Ing. Jhon Jairo García, quienes manifiestan que se han presentado eventos torrenciales, asociados al taponamiento del box culvert, lo que ha generado inundaciones que han causado afectaciones considerables a predios adyacentes a este cauce.

(...)

En dichos oficios, se resaltan los problemas asociados a esta quebrada como son:

- ✦ Intervenciones antrópicas en detrimento de la faja de protección.*
- ✦ Conflictos por usos del suelo y del agua en la microcuenca.*
- ✦ Pérdida de coberturas vegetales por deforestación y empalizadas.*
- ✦ Taponamiento de la estructura del box culvert, lo cual ha ocasionado problemas de inundación y la consecuente afectación de la infraestructura municipal a lo largo del trazado del mismo.*

5.- Con relación a la solicitud de la delimitación de la faja forestal protectora, reportada en el oficio No 2019-IE-00010430, para la línea de drenaje natural de la Quebrada Guayabito, se resuelve:

No aprobar la modificación de la faja forestal protectora propuesta, debido a lo indicado anteriormente, en razón a los eventos torrenciales registrados en el pasado reciente que han generan el represamiento lento de la quebrada con las consecuencias ya mencionadas. Lo anterior, debido a que es evidente que la capacidad hidráulica de la obra no es suficiente para conducir el flujo de agua que se genera en eventos pico de lluvias, lo cual se traduce, como ya se mencionó, en un rebose de la creciente y posterior inundación de zonas aledañas, como predios y áreas comunes; adicionalmente, siendo el factor aledañas. La anterior situación de amenaza y riesgo, se ve incrementada por la presencia de escombros, basuras y residuos sólidos vegetales que reducen la sección interna del box.

Es de resaltar que la medida de mitigación más eficiente, en estos casos, frente a avenidas torrenciales, es respetar el retiro natural del río y no permitir el establecimiento o desarrollo de actividades urbanísticas a lo largo del trazado del box.

(...)".

Se agrega a lo expuesto que el señor Daniel Stiven Mejía Carmona, geólogo, especialista en prevención, atención y reducción de desastres, declaró el 9 de

noviembre de 2021²⁰ en el presente asunto y se refirió a inundaciones en el Municipio de Viterbo por avenida torrencial que obstruyó el box culvert en los años 2008, 2011, 2015, 2017 y 2021 e hizo alusión al origen de la problemática en la Quebrada Mellizo explicando que la misma tiene relación con los usos del suelo en la cabecera de la quebrada o parte alta de la microcuenca en el sector conocido como la curva de los micos, sitio en el que se han presentado deslizamientos que generan obstrucción del cauce, represamiento y posterior avalancha o flujo de lodo que al llegar municipio se encuentra con una obra de canalización de la quebrada (box culvert) que realizó Empocaldas en 1970.

Afirmó que han pasado las inundaciones y no se han materializado acciones que eliminen el riesgo inminente y que mitiguen el riesgo. Agregó que el Municipio de Viterbo dentro de sus capacidades económicas ha hecho mantenimiento del box culvert, cuando la comunidad se lo solicita frente a retirar la sedimentación que se acumula en la entrada del box, ha verificado que no haya talas en la parte alta, pero destacó que son acciones que no van a solucionar de raíz la problemática y para ello se requiere ayuda de otras entidades en la financiación de las obras requeridas.

Mencionó que en el año 2021 se estaba discutiendo el esquema de ordenamiento territorial del municipio y que toda la zona donde está ubicado el box culvert se está planteando como una zona de protección, lo que considera contradictorio en tanto hay barrios construidos sobre esa infraestructura de canalización, así como la estación de bomberos, defensa civil, centro de integración ciudadana, entre otros, casi sobre el trazado del box culvert, por lo que trasladar esa infraestructura es costoso y complejo.

Agregó el declarante que el esquema de ordenamiento territorial de Viterbo data del año 2000 y no tiene delimitadas zonas de riesgo.

Expresó el testigo que hay dos factores que son determinantes en la inundación del municipio, uno relacionado con la obra de canalización con box culvert, el cual es insuficiente para los escenarios de cambio climático en el sentido que la obra no tiene capacidad y, en segundo lugar, indicó que están los conflictos de uso del suelo en la parte alta de la microcuenca el Mellizo donde se presentan deslizamientos.

6.2.- De las medidas adoptadas por las autoridades demandadas en materia de gestión del riesgo

Teniendo en cuenta que en criterio de esta Corporación se encuentran acreditados los hechos descritos en la demanda que se relacionan con eventos de inundación en un sector del Municipio de Viterbo, Caldas, a causa del desbordamiento de la Quebrada El Mellizo o Guayabito, la Sala de

²⁰ Archivo 88, cuaderno 1.

decisión encuentra pertinente referirse a las medidas adoptadas por las autoridades demandadas en materia de gestión del riesgo.

Del Municipio de Viterbo, Caldas.

Este Tribunal advierte en primer lugar que el Municipio de Viterbo, Caldas, para contradecir las afirmaciones de la demanda allegó el siguiente material probatorio contenido en el archivo 21 del cuaderno n°1 del expediente digital:

- Convenio de asociación n°003 del 12 de marzo de 2020, celebrado entre el Municipio de Viterbo, Caldas, y la Junta de Acción Comunal del Barrio Pueblo Nuevo de ese municipio, con una duración hasta el 31 de diciembre del año 2020 y el siguiente objeto²¹:

PRIMERA: OBJETO: CONVENIO DE ASOCIACION PARA DESARROLLAR ACCIONES DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, SONDEO, SUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE RECAMARAS, IMBORNALES, SUMIDEROS, DESCOLES Y BOXCULVERT EN EL MUNICIPIO DE VITERBO CALDAS. CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Para la ejecución del presente convenio de Asociación entre el Municipio de Viterbo Caldas y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PUEBLO NUEVO dónde: 1) El Municipio de Viterbo Caldas se compromete a: A) Aportar la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.400.000), B) Vigilar el desarrollo del objeto convenido, a través de un supervisor. C) Solicitar informes de actividades. 2). LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PUEBLO NUEVO deberá desarrollar las siguientes tareas: A.

| Códigos UNSPSC | Descripción de actividades |
|--|---|
| 72102905 Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones | <ul style="list-style-type: none"> • Incorporar los recursos aportados por el MUNICIPIO a su presupuesto y llevar una contabilidad acerca de la ejecución de estos recursos e invertir el dinero única y exclusivamente en las actividades que comprenda el objeto contractual. • Garantizar que los recursos girados para las acciones relacionadas con el apoyo administrativo, logístico y operativo para el mantenimiento, limpieza, sondeo, succión, transporte y disposición de material de recamaras, imbornales, sumideros, descoles y boxculvert en el municipio de Viterbo Caldas. • Poner a disposición bajo su autonomía y exclusiva responsabilidad la infraestructura administrativa, técnica y logística que se requiera para el desarrollo de todas las actividades necesarias para dar cabal cumplimiento al objeto del convenio. • Cancelar los costos inherentes al desarrollo del objeto y poner a disposición del MUNICIPIO los soportes contables (facturas, recibos, etc.). • Presentar al SUPERVISOR del Convenio el informe final de ejecución que deberá contener: la Información general del proyecto, el cronograma de las actividades realizadas y valor ejecutado para cada una de ellas, fotografías, información sobre |
| | <p>impacto social del proyecto y las demás que surgieren por el desarrollo del objeto (en el informe se mostrará la cancelación efectiva y oportuna y/o cuentas por pagar del valor total del convenio).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponer de los suficientes recursos administrativos, humanos y técnicos. • Las demás que sean compatibles con su naturaleza. |

En la descripción de las actividades se dispuso adicionalmente:

²¹ Pág. 7, archivo 21, exp. digital.

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | FRECUENCIA | VALOR UNITARIO | VALOR |
|--|-----------------------------------|-----------------|----------------|----------------------|
| Realizar limpieza, Sondeo, Succión, Transporte y Disposición de Imbornales y/ò colectores de agua en la zona urbana del Municipio de Viterbo Caldas. | 320 | 2 veces al año | \$ 24.350 | \$ 15.584.000 |
| Realizar limpieza y disposición de material de arrastre en boxculvert ubicado en la Quebrada Mellizo en el Municipio de Viterbo Caldas. | Limpieza después de cada aguacero | 22 veces al año | \$ 265.500 | \$ 5.841.000 |
| Limpieza de la quebrada la merced que es la que llega al sector de la bomba la fundadora y se le denomina quebrada mellizo. | 1 | 2 veces al año | \$ 650.000 | \$ 1.300.000 |
| TOTAL | | | | \$ 22.725.000 |

B. Aportar **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.325.000)**, representados en **ESPECIE** representados en recursos administrativos, humanos, técnicos, logísticos y de herramienta. **CLÁUSULA**

- Oficio CBV -051 del 7 de septiembre de 2020, suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Viterbo, Caldas, en respuesta a petición del abogado externo del municipio sobre monitoreo y seguimiento de la Quebrada El Mellizo o Guayabito, así como hechos de desbordamiento o inundación (pág. 20, archivo 21, exp. digital):

“Al punto uno se da respuesta afirmativa, se realiza monitoreo especialmente en temporada de lluvia y durante un fuerte aguacero, no solamente a la quebrada mellizo (sic), si no (sic) también quebrada limones, la bella y rio Risaralda (sic).

Al punto dos se responde negativamente, la quebrada de mellizo solo ha presentado aumento en su caudal, mas no desbordamiento”.

- Documento denominado *“Apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de educación para la gestión del riesgo”* relacionado con la comunidad del sector Quebrada El Mellizo, Viterbo, Caldas en el que se expone una figura que ilustra la ubicación del cauce:



En relación con este cauce se explica lo siguiente:

Con respecto a la quebrada Mellizo, esta transita por el sector norte del casco urbano, paralelo a la calle 4 y 5 del municipio y recorre el tramo urbano por una sección canalizada (box-coulvert) de aproximadamente 1,5 m x 1,2 m.

(...)

La Quebrada Mellizo nace en la zona norte del municipio dentro de su jurisdicción, esta atraviesa la cabecera municipal a través de un box culvert, antes de desembocar a la quebrada de Samaria, la cual finalmente tributa en el río Risaralda.

En el documento además se expone sobre la identificación de los escenarios de riesgo, entre los cuales se destacan:

Inundaciones

La margen de la quebrada el Mellizo es susceptible a riesgos por inundación, se considera un riesgo alto al considerar que es vulnerable desde el punto de vista ambiental y físico principalmente, frente a un evento se puede generar colapso y presencia de patologías estructurales, pánico colectivo, traumas físicos, ahogamiento, disturbios y saqueo, contaminación biológica.

Avenidas torrenciales

La quebrada el mellizo históricamente ha presentado situaciones por avenidas torrenciales, debido a la acumulación de piedras, palos, residuos sólidos, entre otros que han generado represamiento y creciente súbita del cuerpo de agua. Es

vulnerable desde el punto de vista Ambiental y físico. frente a un evento se puede generar colapso y presencia de patologías estructurales, pánico colectivo, traumas físicos, ahogamiento, disturbios y saqueo, contaminación biológica.

Al anterior documento se adjuntaron diferentes archivos relacionados con peticiones de la comunidad y respuesta de la administración municipal, así como informe de visita técnica del 17 de julio de 2017 suscrito por el Departamento de Caldas e informe fotográfico de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pueblo Nuevo-Quebrada Mellizo²².

En calidad de testigos el municipio llamó a los señores Albeiro Agudelo Grajales y Carlos Fernando Ruiz Cubillos. En relación con este último declarante²³, se tiene que de profesión es administrador financiero, y se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Viterbo en los años 2020 y 2021.

De la mencionada declaración la Sala destaca que el testigo expresó que se debe construir una pantalla fuera del casco urbano para solucionar la problemática con la quebrada y retener la palizada que es la que obstruye la entrada al box culvert, precisando que esta obra solucionaría las inundaciones. Afirmó que por grandes que sean las precipitaciones en el municipio, si la misma no tiene palizada, no hay inundación y el agua recorre el box culvert, agregando que el tema de las inundaciones es esporádico y solo se presenta cuando hay deslizamiento en la parte alta de la cuenca. Informó que el municipio no cuenta con estudios para sustentar la posibilidad de construir una pantalla como la descrita en su declaración y agregó que debe ser Corpocaldas quien autorice los mismos porque se estaría interviniendo un cauce.

Por último, se tiene que el Municipio de Viterbo, también dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ponente en audiencia de pruebas, aportó el convenio solidario entre el ente territorial y la Junta de Acción Comunal del barrio Pueblo Nuevo²⁴ en marzo de 2021 para desarrollar en esa vigencia acciones de mantenimiento, limpieza, sondeo succión, transporte y disposición de material de recamaras, imbornales, sumideros, descoles y box culvert en el Municipio de Viterbo, por valor de \$25.000.000.

Sobre Empocaldas SA ESP

La empresa de obras sanitarias de Caldas, entidad encargada del acueducto y alcantarillado en el Municipio de Viterbo, aportó los siguientes documentos como pruebas a la presente actuación:

²² Páginas 56 a 87 del archivo 21, cuaderno 1.

²³ Archivo 104, cuaderno 1A.

²⁴ Archivo 102, cuaderno 1A, expediente digital.

- Resolución n°246 del 19 de septiembre de 2008, en la cual Corpocaldas aprueba por el término de 10 años, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente a las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado público del Municipio de Viterbo, administrado por Empocaldas SA ESP²⁵.
- Resolución n°273 del 22 de junio de 2015, “*Por medio de la cual Corpocaldas decide sobre una solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos*”²⁶.
- Documentos relacionados con el contrato de obra 201/2017 suscrito por Empocaldas por un valor total de \$280.590.020 para ejecutar obras de construcción de un colector – interceptor en los Municipios de Palestina y Viterbo, Caldas, con el siguiente objeto²⁷:

Ejecutar las obras correspondientes al plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) colector interceptor laguna-matadero cámaras C0-C8 en el Municipio de Palestina (Caldas) y obras correspondientes al plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) colector interceptor guayabito K0+000 A K0+300 en el Municipio de Viterbo (Caldas).

Adicionalmente, a través de prueba testimonial, la empresa de obras sanitarias de Caldas se refirió al objeto del presente medio de control.

El señor **Andrés Felipe Grisales Sánchez**²⁸, ingeniero civil especialista en ingeniería hidráulica y ambiental, funcionario de Empocaldas, manifestó que conoció de inundaciones en el Municipio de Viterbo por la quebrada Guayabito en los años 2011 y 2021 y expresó que la competencia de la empresa no es canalizar cuerpos de agua o cauces naturales o quebradas o ríos, sino que le corresponde el tratamiento de aguas residuales y aguas lluvias que caen en las casas, pero en ningún momento captar, conducir o canalizar quebradas o ríos.

Expresó que el problema consiste en la empalizada que tapa el box culvert y represa la quebrada guayabito. Adujo que a la quebrada Guayabito le caían 7 vertimientos de aguas residuales, de los cuales se han eliminado 5 a través de obras de interceptores-colectores, que son tuberías de 10 o 12 pulgadas de diámetro que van recogiendo las aguas residuales de los descoles, las ingresan al tubo y las trasladan hacia más adelante en la quebrada como parte del plan de saneamiento y manejo de vertimiento que busca que solo

²⁵ Página 35, archivo 16, Cuaderno 1.

²⁶ Página 42, archivo 16, Cuaderno 1.

²⁷ Página 45 y a 338, archivo 16, Cuaderno 1.

²⁸ Archivo 93, cuaderno 1.

quede un vertimiento y en él construir a futuro la planta de tratamiento de aguas residuales.

Afirmó que los vertimientos no tienen que ver con las inundaciones porque los mismos tienen un caudal mínimo frente al caudal total que lleva la quebrada. Expresó que es posible que haya habido una mezcla de la quebrada guayabito, de 1000 litros por segundo de agua lluvia con 20 litros por segundo de vertimientos, con una dilución muy grande que impide concluir que se afectó la zona de inundación.

Especificó que la Empresa todavía tiene un vertimiento antes de la entrada del box culvert (D17) en la carrera 8 con calle 5 de Viterbo.

Sobre la inversión de la entidad como consecuencia del plan de saneamiento y manejo de vertimientos expresó que se han invertido \$454.728.777 en obras de construcción de colectores y que la inversión faltante para construir colectores es de \$5.226.000.000 y para la planta de tratamiento se proyecta un presupuesto adicional de \$6.199.000.000.

Sobre la causa generadora de las inundaciones expresó que son las fuertes lluvias en época invernal ocasionadas por el cambio climático, por lo que el box culvert existente no tiene la capacidad de transportar esas aguas. Adujo que otra causa es que han llegado palos grandes ocasionados por esos fuertes vendavales a la entrada del box culvert, los cuales tapan la entrada o boca del mismo y reiteró que el caudal que generan los vertimientos antes de la entrada del box culvert no supera los 20 litros por segundo, cifra inferior a los 1000 litros por segundo de agua lluvia.

Así mismo, el señor **Robinson Ramírez Hernández** (archivo 93, cuaderno 1, minuto 1:10) ingeniero civil con especialización en vías y transporte, funcionario de Empocaldas, explicó que cuando se presentan inundaciones en municipios de topografía plana, generalmente quedan sedimentos porque baja mucho material de arrastre por las calles o quebradas que a veces obstruyen las salidas de los descoles y las tuberías.

En relación con las obras que ha desarrollado la entidad en la quebrada Guayabito en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, explicó que han ejecutado por etapas la construcción de un interceptor para eliminar unos puntos de vertimientos que se llaman descoles, precisando que se tenían 7 descoles de los cuales se han eliminado 5, se ha construido tubería de 12 pulgadas de diámetro en una longitud de 470 metros con lo cual se ayuda a eliminar esos puntos de vertimiento, contaminación y malos olores que se presentaban en el sector. Indicó que los contratos se ejecutaron en el año 2017 y 2018 en convenio con Corpocaldas. Manifestó que el responsable primario de la quebrada canalizada a través del box culvert es el

Municipio de Viterbo y que Empocaldas ha prestado colaboración técnica para la inspección y succión del mismo.

El señor **Luis Fernando Arias Vásquez**²⁹, ingeniero civil, especialista en geotecnia, quien laboró en Empocaldas en la zona de influencia del Municipio de Viterbo, expresó que en 2017 se ejecutó la fase 1 del plan de saneamiento y manejo de vertimientos en la quebrada Guayabito y en 2018 la fase 2. Afirmó que la problemática de las inundaciones en periodos de lluvia sigue generando perjuicios a los habitantes del Municipio de Viterbo debido a que la capacidad del box culvert existente que evacúa todas estas aguas, el cual canalizó la quebrada en la zona urbana, es insuficiente. Aclaró que el manejo de vertimientos no aumenta el caudal que llega al box culvert y lo que se hace es sanear el cauce en una distancia aproximada de 700 metros. Sobre la entidad que construyó el box culvert y la responsabilidad de mantenimiento del mismo informó que por los recorridos realizados con la comunidad esa estructura pertenece al Municipio.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el Magistrado ponente el 10 de noviembre de 2021, Empocaldas SA ESP, allegó el *“Convenio Interadministrativo 272 del 05 de diciembre de 2016, suscrito entre EMPOCALDAS S.A E.S.P y CORPOCALDAS , el cual tiene como objeto “La asociación entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y CORPOCALDAS para aunar esfuerzos administrativos, financieros y de gestión, para el avance en la construcción de las obras que hacen parte de los PSMV de los municipios de Risaralda, Palestina, Viterbo y Chinchiná, Departamento de Caldas.”*, por valor de \$1.891.010.741³⁰.

Así mismo, la empresa de obras sanitarias aportó el Informe técnico del 22 de septiembre del 2020³¹, elaborado por el Ingeniero Andrés Felipe Sánchez Grisales en relación con la Quebrada Guayabito del Municipio de Viterbo (Caldas), documento en el cual se expresó:

“Que tras realizar la visita técnica el día 22 de septiembre del año 2020, se logra determinar que EMPOCALDAS SA ESP como empresa de servicios públicos domiciliarios recolecta y conduce de una manera adecuada hacia sitios apropiados para su descarga las aguas residuales generadas por la población del casco urbano del municipio de Viterbo.

Siendo menester aclarar que en ningún momento las aguas negras corren sin control alguno.

Es muy importante anotar que específicamente en lo relacionado con la Quebrada Guayabito, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para avanzar en el saneamiento de dicha fuente, ha construido un tramo del colector denominado “Colector Guayabito” el cual va paralelo a dicha quebrada desde la carrera 3

²⁹ Archivo 104, cuaderno 1A, minuto 48:40.

³⁰ Página 1 a 8, archivo 95, cuaderno 1, expediente digital.

³¹ Página 9, archivo 95, cuaderno 1, expediente digital

hasta la carrera 10 (ver imagen 1). El tramo construido ha permitido aportar a la eliminación de puntos de vertimiento de aguas residuales sobre el cuerpo hídrico, a mejorar la calidad del mismo y a mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector. Dicho colector a la fecha se encuentra en excelente estado de funcionamiento.

(...)

Ahora, en cuanto a la presencia de basuras y al represamiento a diferentes alturas de la Quebrada Guayabito, es importante tener claro que la defensa contra las inundaciones y la regulación del cauce de cualquier corriente de agua debe contar con la participación de las entidades que tienen dentro de su competencia estos temas, es decir, la Administración Municipal como primera autoridad ambiental del municipio y Corpocaldas.

La misma entidad en cumplimiento de lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, allegó memorial³² con el siguiente contenido:

El informe de Inspección de box culvert fue realizado el 20 de mayo de 2021 por el Inspector Conductor Cámara de Video, con el objeto principal de revisar y exponer estado del acueducto y alcantarillado señalado en el mapa adjunto, cabe resaltar que, esta inspección por incidencias técnicas no se pudo completar al 100%, como se manifestó en la diligencia realizada el 15 de diciembre de 2021, al término del primer semestre del año 2022 se completará en su totalidad y se emitirá el respectivo informe. Los videos e imágenes que soportan los datos del informe serán allegados al despacho de forma física después del periodo de vacancia judicial, debido a que por el tamaño de los archivos no es viable adjuntarlos mediante correo electrónico.

Adicionalmente, se adjunta los planos del Plan de Manejo y Vertimientos de Viterbo Caldas, y el Levantamiento Topográfico Altiplanimétrico y Trazado de Tramo de Alcantarillado entre Cámaras CE01 a C06 en el municipio de Viterbo Caldas.

De las pruebas aportadas por Corpocaldas

- Oficio 2017-IE-00019197 del 05 de agosto de 2017³³, remitido por Corpocaldas a la Secretaria de Planeación del Municipio de Viterbo, Caldas, en el cual se expresa lo siguiente:

El día 12 de Julio del presente año, se realizó recorrido de inspección y monitoreo al box culvert mediante el cual se canaliza un tramo de la quebrada Mellizo o Guayabito. Dicha estructura en su inicio (encole), presenta una

³² Archivo 112, cuaderno 1A, expediente digital

³³ Página 30 a 32, archivo 18, cuaderno 1.

sección libre de 1.6 metros de altura y 1.2 metros de ancho, allí se evidenció una lamina de agua de 0.12 metros de profundidad, sin presencia de residuos sólidos que obstruyan o impidan el normal flujo de las agua. (Imágenes 1 y 2)



Posteriormente, se realizó monitoreo en algunas cajas y cámaras de inspección (respiraderos), hasta llegar al descole final, donde se aprecia el normal flujo de aguas y no se evidencian represamientos, los cuales se describen a continuación:

(...)

Es de anotar, que debido a que el box culvert cuenta con una longitud considerable, además, se desconoce el alineamiento (trazo) exacto y la existencia de otras estructuras que permitan su adecuada inspección, no es posible realizar una revisión más detallada y precisa del estado actual del mismo. (sic)

- Oficio 2019-IE-00006097 del 9 de marzo de 2019³⁴, dirigido por Corpocaldas al Secretario de Planeación de Viterbo, Caldas, en el cual se indicó que: *“Es necesario recordar que la Faja de Protección de Cauces tiene como función disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y avenidas torrenciales, preservar los recursos naturales, brindar servicios ambientales, regular la actividad ecosistémica, hidráulica e hidrológica tanto en la microcuenca como en el curso de agua. Por lo anterior, es contraproducente la erradicación de la cobertura vegetal en esta zona de protección y por el contrario, es fundamental su conservación y revegetalización”.*
- Oficio 2019-IE-00017595 del 21 de julio de 2019 expedido por Corpocaldas con destino a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE DESASTRES – UNGRD, en el cual se analiza el

³⁴ Página 40, archivo 18, cuaderno 1.

comportamiento del río Risaralda por evento de inundación el 13 de junio d 2019³⁵.

Adicionalmente aportó el Oficio 2019-IE-00013083 del 27 de mayo de 2019, Oficio n°2019-IE-00029254 del 14 de noviembre de 2019, oficio 2019 -IE-00020941 del 23 de agosto de 2019, que habían sido allegados por el actor popular (archivo 18, cuaderno 1, expediente digital).

-Declaración de Jhon Jairo Chisco Leguizamón el 9 de noviembre de 2021, ingeniero civil, especialista en geotecnia, Subdirector de Infraestructura ambiental de Corpocaldas (archivo 87, cuaderno 1), en el cual respecto de las causas de las inundaciones en el Municipio de Viterbo, Caldas, la quebrada El Mellizo o Guayabito y el estado con el box culvert informó el testigo:

*“Corpocaldas tiene conocimiento de la situación de los eventos de inundación que se han generado en la quebrada Mellizo o Guayabito a raíz de las crecientes que se producen en este drenaje en esta microcuenca, crecientes que **cuando llegan a la parte urbana de la cabecera municipal de Viterbo obviamente se encuentran con una estructura que es hidráulicamente insuficiente, produciéndose entonces el represamiento de las aguas en el inicio, en el punto de inicio del box culvert por medio de la cual se encuentra canalizada dicha quebrada y posteriormente cuando estas crecientes rebosan esa piscina, rebosan esa zona de encharcamiento al inicio de la canalización, pues obviamente se produce el desbordamiento de la lamina de agua, escurriendo por las calles y hacia los puntos mas bajos a lo largo de esta canalización inundando patios, solares, sótanos, viviendas en su primer nivel, vías, generando pues una afectación importante a los sectores que se ven pues amenazados o afectados por estos eventos de inundación. Es un evento que se ha repetido en varias ocasiones (...) se que este año se produjo un evento y hablan en promedio de acuerdo con las evaluaciones que ha hecho Corpocaldas que es un evento de inundación que ocurre mas o menos unas tres veces cada diez años, que se inunda por esta circunstancia.”***

(Negrilla de la Sala).

Sobre las recomendaciones indicó lo siguiente (minuto 17:19):

Las recomendaciones básicamente se han centrado digamos que en reducir aquellos elementos o acciones que terminan por taponar el box culvert, o por rebosar el box culvert a través de una serie de convenios que se han suscrito en los últimos años, obras que han permitido mitigar si bien digamos que los efectos de la magnitud, el tiempo digamos que de una inundación, permitiendo obviamente al municipio y a los habitantes tomar acciones evasivas o de tipo preventivo. Esas obras han consistido en (...) unas estructuras unos diques de retención de empalizadas localizados aguas arriba de la entrada del box culvert

³⁵ Página 52, archivo 18, Cuaderno 1.

mediante las cuales se elimina, se retiene o se retira de esos flujos de esas crecientes los materiales gruesos que puedan complicar aun mas u obstruir el acceso o la entrada al box culvert, también ha hecho unas obras de protección en estos sectores digamos que aguas arriba de esa piscina que se ha formado en donde ha permitido que con estas obras retener esos materiales gruesos, esas basuras ese material vegetal, empalizada evitando que estos ingresen al box culvert taponándolo en mayor medida. (...) también ha recomendado estudios, parte de los cuales ya fue entregado un insumo (...) es una zonificación de amenazas por inundación en esta quebrada (...) se ha recomendado también, lo olvidaba, la intervención necesaria de la parte alta de la microcuenca o de la quebrada El Mellizo donde se generan unos conflictos con los usos del suelo, recuperar las fajas forestales protectoras, evitar a toda costa el establecimiento de construcciones o desarrollo urbanístico a lo largo del trazado del box culvert más allá de lo que tenemos en la actualidad, es decir, evitar la generación de nuevos escenarios de riesgo (...) lo que se busca no permitir el asentamiento y localización de viviendas o cualquier tipo de edificación a lo largo de esta canalización.

(...)

Encontramos que la canalización es, lo ratifico, hidráulicamente insuficiente, que quiere decir eso, que la sección hidráulica, o sea el área que dispone el box culvert para evacuar los caudales durante una creciente, o sea cuando ocurren lluvias, pues obviamente no es suficiente para evacuar el caudal de diseño que se genera para un periodo de retorno determinado, el mas bajo, 15 años, digamoslo así los resultados arrojaron que para una creciente para un periodo de retorno de 15 años el volumen es de 19 metros cúbicos por segundo y la capacidad máxima del box culvert chuequeada incluso a la entrada del box culvert es de escasamente 2 metros cúbicos, interiormente hay tramos donde la sección del box culvert incluso presenta capacidades hidráulicas inferiores al metro cubico por segundo, o sea, tenemos un gran déficit, de 19 a 2 (...) generándose consecuentemente la inundación que en algunos casos alcanzó los uno cincuenta o uno setenta metros de altura en algunos sectores.

Para evitar inundaciones a lo largo de la canalización el testigo recomendó:

*Desde el punto de vista de la gestión del riesgo de desastres existen dos posibilidades bien diferenciadas: uno digamos que intervenir directamente sobre la amenaza o sea sobre la cuenca que es donde se generan las concentraciones de caudal y otra hay unos tramos que definitivamente tienen que ser corregidos de la canalización actual porque como lo dije es hidráulicamente insuficiente, es decir, intervenimos directamente en la microcuenca, aguas arriba de la canalización, entregamos una serie de alternativas, implementamos una serie de medidas como por ejemplo las muy comúnmente utilizadas en cualquier parte del mundo (...) **el uso de piscinas de amortiguamiento de crecientes, es una medida sustancial,***

importante, efectiva, que ayuda a amortiguar el pico de la creciente y a regular la creciente para que la creciente llegue de manera mas controlada y disipada a las áreas intervenidas en donde tenemos unas canalizaciones antiguas que no cuentan con la capacidad hidráulica suficiente para evacuar ese causal pico (...) incluso se recomienda en la tesis de grado que puede ser efectiva. La otra, tratar de regularizar la sección de la canalización a efectos de mejorar su desempeño hidráulico o sea mantener una sección constante, eso tiene sus complejidades toda vez que en algunos tramos del box culvert el mismo cruza por debajo de viviendas lo cual hace muy difícil que se pueda llevar a cabo esta labor. De ahí que la acción mas importante sería intervenir en la parte alta de la microcuenca, con las acciones que le mencioné anteriormente c, reforzadas con procesos de reforestación, de mejoramiento paulatino de la respuesta hidrológica de las cuencas con el animo de que no se generen crecientes con tiempos de concentración cortos que son los que nos están generando problemas en estos momentos (...) y en los sectores donde nos permita adelantar adecuaciones de la sección del box, se debe hacer (...).

(...) en estos momentos estamos ad portas de suscribir un convenio con el Municipio de Viterbo para apoyarlo en la implementación de algunas medidas como la construcción de algunos diques o piscinas de amortiguamiento en algunos drenajes de orden 1 que nos van a permitir díganos que reducir los efectos de esas crecientes y van a reducir también concentración de caudal en la parte baja donde inicia la canalización”.

Frente a la presencia de aguas lluvias y aguas negras sobre la quebrada y su canalización indicó:

“Ha habido denuncias en las visitas que ha adelantado Corpocaldas, denuncias de algunos habitantes del sector los que quedan directamente sobre esa canalización en el sentido que perciben malos olores u olores asociados a aguas residuales, puede haber conexiones porque el trazado pasa por debajo de algunas viviendas, es muy probable que a esa canalización le esté ingresando también aguas residuales a lo largo del trazado y también de vertimientos de aguas residuales aguas arriba del inicio de la canalización, es muy probable que esté sucediendo”.

Sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV explicó que la corporación regula todo el tema de la protección del recurso hídrico, y además que dicho instrumento (minuto 38): *“Determina cuantos puntos de vertimientos tiene, que caudales genera, en que puntos o coordenadas se están haciendo esos vertimientos y cuales son esas acciones que por ley están obligados las administraciones municipales y las empresas prestadoras de servicios públicos en este caso Empocaldas a descontaminar por el vertimiento de las fuentes hídricas por el vertimiento de aguas residuales (...) el propósito de los PSMV es que en el tiempo las empresas reduzcan el número de vertimientos directos que se hacen a fuentes*

hídricas, una de ellas, de las estrategias que se utilizan para reducir esos puntos de vertimientos es la construcción de interceptores, esos interceptores que son paralelos a los cauces buscan interceptar como su nombre lo indica los vertimientos y conducirlos hacia el sitio donde se ubiquen las futuras plantas de tratamiento de aguas residuales, es menester actualizar, administrar esas PSMV las empresas prestadoras o el municipio según corresponda y cumplir con esos cronogramas so pena de sanciones de tipo ambiental (...)"

Sobre la influencia de los vertimientos en la quebrada Guayabito y las inundaciones en el Municipio de Viterbo, Caldas, expresó el declarante (minuto 55):

"(...) es claro que cuando se produce un aguacero cuando en época de invierno se produce una determinada precipitación, los volúmenes de agua lluvia son digamos que marcadamente superiores a los volúmenes de agua residual, en términos generales se puede estar manejando una relación de 1 a 10 es decir un litro por segundo aguas residuales, 10 litros por segundo de aguas lluvias es mas o menos la relación, o sea en ese orden de ideas digamos que el mayor peso o el aporte (...) aquí lo que gobierna principalmente es el agua lluvia, el agua lluvia es lo que determina y eso es lo que inunda y eso es lo que se analiza, se modela, las aguas lluvias, cuando llegan a un área urbanizada como la cabecera municipal de Viterbo, pues obviamente allí tendrán que involucrarse los caudales de agua residuales pero eso significativamente no aumenta mayormente el volumen calculado de una creciente".

En relación con la deforestación en la parte alta o nacimiento de la quebrada (minuto 01:01:46):

"(...) se reemplazan los árboles para el establecimiento de otro tipo de cobertura como por decir algo pastos u otro tipo de cultivos que no ejercen digamos esas funciones de regulación hídrica que tiene las coberturas vegetales, de ahí que cuando se genera una determinada precipitación de una determinada intensidad estamos frente a un evento que rápidamente esa precipitación, esa lluvia que cae del cielo rápidamente se transforma en escorrentía al no haber una vegetación con una cobertura vegetal o arbórea que intercepte esa precipitación, la retenga, posteriormente la libere a la atmosfera (...).

Sobre el material probatorio del Departamento de Caldas

La entidad vinculada aportó como prueba el informe de visita técnica realizado por la entidad el 19 de mayo de 2021³⁶, documento del cual se destacan las siguientes conclusiones:

“Se observan varios deslizamientos en la parte alta de cuenca que pueden ser la posible fuente de los sedimentos arrastrados por la quebrada.

Los guaduales que se encuentran en la parte baja de la cuenca están aportando mucho material vegetal por falta de mantenimiento, el cual esta siendo trasportado por la quebrada hacia la zona del box culvert.

En algunas zonas del cauce de la quebrada no se conserva la faja forestal protectora.

Se observo que parte de los deslizamientos al ser removidos por la maquinaria caen a los cauces de los tributarios y son transportados por estos cuerpos hídricos a la parte baja.

Varias obras de manejo de aguas se observan colmatas de sedimentos y material vegetal, generando un mal funcionamiento de estas.

Se recomienda realizar monitoreo periódico en la zona y áreas aledañas para evaluar el avance de los procesos de remoción en masa que se están presentando.

Realizar un levantamiento detallado, acompañado de un recorrido del cauce de la quebrada para poder determinar las áreas prioritarias para monitoreo y protección.

Realizar mantenimientos periódicos a los guadales que están en la zona de protección de la quebrada con el fin evitar que este material sea arrastrado por el agua y termine depositado en la zona del box culvert.

Verificar el modo de limpieza de la maquinaria, esto debido a que como se está realizando se dejan los restantes de la limpieza a borde la vía por lo cual con lluvias posteriores este sedimento es arrastrado hacia la quebrada y posteriormente a la zona donde se presenta la inundación.

Crear mesas participativas de cuidado y mantenimiento de las fajas forestales con la misma comunidad de la cuenca alta y media de la quebrada con el fin capacitar y crear conciencia en cada una de las comunidades o pobladores de las zonas próximas a la quebrada para mantener el cauce despejado de material que pueda ser arrastrado y si es del caso dar aviso o reportes a las entidades competentes para que realicen las limpiezas.

7.- Conclusiones sobre la vulneración de derechos colectivos en este asunto

Del recuento probatorio descrito, este Tribunal encuentra demostrado que en el Municipio de Viterbo, Caldas, se ubica la Quebrada El Mellizo o

Guayabito, cauce que ha dado lugar a algunos eventos de inundación en las viviendas ubicadas en el casco urbano del municipio y que se encuentran cerca al mencionado afluente, hechos que han ocurrido en los años 2008, 2011, 2015, 2017 y 2021.

Se acreditó igualmente que la quebrada El Mellizo o Guayabito ha sido intervenida desde hace más de 40 años cuando se canalizó mediante un box culvert o alcantarilla en cajón. Adicionalmente el Tribunal verifica que existe una estructura retenedora de empalizadas construida por el Municipio de Viterbo, Caldas, en convenio con Corpocaldas. Adicionalmente se tiene que Empocaldas SA ESP construyó un interceptor que recoge todas las aguas residuales de los barrios ubicados en la cabecera de esta quebrada.

Este Tribunal constata que debido a las inundaciones que se presentan en época de lluvias en algunas zonas del Municipio de Viterbo, Caldas, que tienen relación con la quebrada El Mellizo o Guayabito, la corporación autónoma regional de Caldas ha emitido diferentes recomendaciones, entre ellas, el mantenimiento a la infraestructura (cámara y estructura retenedora de empalizadas) de Empocaldas y del Municipio de Viterbo, Caldas, para evitar vertimientos y conductas que atenten contra la limpieza y funcionamiento de la misma.

En el mismo sentido, se ha recomendado la realización de campañas por parte de la administración municipal para la defensa de fajas protectoras de la quebrada, evitar la disposición de basuras en el cauce y la tala de especies vegetales, así como la construcción ilegal de viviendas ocupando la orilla de este cauce.

Los documentos relacionados anteriormente dan cuenta entonces de un evento de inundación en el año 2011 que afectó 82 viviendas en el Municipio de Viterbo, así como otro de similar característica que impactó 8 viviendas el día 19 de septiembre de 2018. Así mismo, los testigos que declararon en el presente asunto se refirieron a un evento de inundación en el mes de mayo del año 2021.

En los informes mencionados se insiste en la necesidad de mantenimiento periódico del box culvert y aguas arriba del cauce, consistente en el retiro de sedimentos y empalizadas en el encole, descole y chimeneas.

Se infiere por la Sala igualmente con apoyo en los documentos allegados al expediente, la falta de capacidad hidráulica del box culvert en el encole del mismo, destacando la sugerencia de la corporación autónoma en el sentido de ampliar el tramo que va desde el encole hasta la vía nacional a la entrada del Municipio.

Esta Corporación también destaca la pérdida de coberturas vegetales en la cabecera del nacimiento de la quebrada El Mellizo o Guayabito, lo que incide en la concentración más rápida de aguas lluvias sobre toda la microcuenca, propiciando la ocurrencia de inundaciones en la parte más baja de la misma en el sitio que atraviesa el caso urbano de Viterbo, Caldas.

En síntesis, este Tribunal advierte que en el Municipio de Viterbo se realizó la canalización de un tramo de la quebrada El Mellizo o Guayabito a través de una estructura denominada box culvert, la cual es insuficiente ante eventos de lluvia altos que se acompañen con deslizamientos y empalizadas generados en la parte alta de la microcuenca.

A su vez, la situación descrita en el nacimiento de la quebrada se debe no solo a condiciones de cambio climático, sino también a cambios en los usos del suelo que por favorecer pasturas no logran que los árboles y la vegetación de la zona capten las precipitaciones y éstas no se vayan directamente al cauce de la quebrada, generando mayores volúmenes de líquido que al encontrarse con la canalización -insuficiente- favorezca una acumulación de agua en forma de piscina que termina aumentando su nivel al punto de desbordar las aguas a las calles de una zona específica del casco urbano del municipio.

Adicionalmente se tiene que la antigüedad de la canalización e insuficiencia de la misma no ha sido obstáculo para que sobre dicha estructura y en los sectores aledaños se haya permitido la construcción de viviendas y demás edificaciones, lo que en criterio del Tribunal dificulta no solo conocer el trazado del box culvert sino también la adopción de medidas de reubicación.

De lo analizado, la Sala infiere que se demostró la vulneración del derecho colectivo contenido en el literal 1) de la Ley 472 de 1998, referido a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en tanto se encuentra acreditado que los procesos de inundación en el Municipio de Viterbo, Caldas, tienen origen en la ausencia de intervención integral de la Quebrada El Mellizo o Guayabito, así como de la infraestructura construida en este cauce.

En esta línea de argumentación, la Sala de decisión considera que es el **Municipio de Viterbo, Caldas**, la entidad responsable de la mencionada vulneración, en tanto se acreditó la omisión de funciones constitucionales y legales de ordenamiento territorial y gestión del riesgo de desastres.

El Tribunal destaca que el municipio es el primer llamado a responder por la gestión del riesgo de desastres en su territorio, razón por la cual es esta entidad territorial la que debe garantizar el diagnóstico de su espacio en materia de vulnerabilidad de los asentamientos humanos, lo que en este proceso se demanda con mayor autoridad al existir antecedentes de

inundación en diferentes años y diagnóstico de las causas y soluciones del problema por parte de la autoridad ambiental.

Este Juez plural considera que en este proceso únicamente fueron demostradas acciones por parte del Municipio de Viterbo, Caldas, respecto de limpieza de la estructura construida en el cauce de la quebrada El Mellizo o Guayabito y no actividades en relación con un diagnóstico oportuno de las causas de inundación en el municipio, ni sobre la ejecución de planes y programas o radicación de proyectos en entidades departamentales o nacionales referidos a la intervención de la parte alta de la microcuenca para prevenir empalizadas y deslizamientos que favorezcan el colapso del box culvert.

Por ello, si bien es cierto el Municipio de Viterbo demostró la ejecución de recursos en el año 2020 por valor de \$22.725.000 y en el año 2021 por una suma de \$25.000.000 al contratar servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones, limpieza, sondeo, succión, transporte y disposición de material de recamaras, imbornales, sumideros, descoles y box culvert en la Quebrada El Mellizo, con la junta de acción comunal de la localidad, y que además acreditó el monitoreo que realiza el cuerpo de Bomberos sobre la zona objeto de la presente acción, también lo es que dichas tareas son insuficientes ante la necesidad de intervención integral del arroyo El Mellizo y su canalización.

En efecto, en relación con el municipio demandado, la Sala constata el incumplimiento de las funciones preventivas en materia de gestión del riesgo, específicamente respecto de ausencia de acciones efectivas tendientes a la protección de la faja del cauce El Mellizo, actividades de conservación y revegetalización, ordenamiento territorial, conocimiento del trazado del box culvert, entre otros, aspectos que en temporada seca no tienen consecuencias en los habitantes de la zona de influencia de la quebrada, pero que llegada la época de altas precipitaciones pone en riesgo la vida e integridad de los habitantes del municipio que residen en este sector.

Con las pruebas practicadas en el presente asunto se probó que la presentación de fuertes precipitaciones en el municipio asociada a la ausencia de acciones integrales en la parte alta de la microcuenca, favorecen la ocurrencia de deslizamientos y empalizadas que terminan en el cauce de la quebrada y taponan el box culvert existente en la zona, causando el desbordamiento de agua e inundación de calles y viviendas del sector; situación que es conocida por la entidad territorial pero que no ha sido diagnosticada oportunamente ni intervenida con acciones en el nacimiento de la cuenca.

Se agrega por la Sala que la inspección y monitoreo al box culvert mediante el cual se canaliza un tramo de la quebrada Mellizo o Guayabito debe ser constante y no solo como consecuencia de eventos de inundación o el

ejercicio de acciones judiciales como la presente. Así mismo al demostrarse que se desconoce el alineamiento (trazo) exacto del box culvert y la existencia de otras estructuras que permitan su adecuada inspección, dicha omisión evidencia el riesgo en el que se encuentran los habitantes del municipio demandado que habitan cerca o sobre el cauce parcialmente canalizado.

Esta Corporación destaca que de acuerdo con lo demostrado en la actuación, la Faja de Protección de Cauces tiene como función disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y avenidas torrenciales, preservar los recursos naturales, brindar servicios ambientales, regular la actividad ecosistémica, hidráulica e hidrológica tanto en la microcuenca como en el curso de agua, actividades en las que debe intervenir el municipio con herramientas de ordenamiento territorial a su alcance y atendiendo su categoría dentro del ordenamiento jurídico, activando los principios que permitan la concurrencia de entidades departamentales y nacionales en la solución de la problemática evidenciada en este proceso.

- La Sala destaca que el municipio no demostró la contratación de estudios para establecer la pertinencia de algunas obras adicionales en la canalización existente o de construcción de pantallas en la parte alta de la cuenca adicionales a las existentes cerca al box culvert, tampoco demostró acciones de reforestación en la parte alta de la cuenca, cambio de usos del suelo en esta zona, adopción de medidas recomendadas por Corpocaldas, protección de la faja protectora del cauce, entre otros.

En relación con **Empocaldas SA ESP**, este Tribunal encuentra que demostró la inversión de recursos en la zona objeto de la presente acción para ejecutar obras de construcción de un colector – interceptor, y si bien es cierto acreditó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente a las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado público del Municipio de Viterbo por el término de 10 años, también lo es que en el presente trámite constitucional ha quedado en evidencia la ausencia actualización del mismo.

Sin embargo, tal omisión no tiene incidencia en la vulneración de derechos colectivos en el caso concreto, toda vez que se demostró que los vertimientos no tienen que ver con las inundaciones porque los mismos poseen un caudal mínimo frente al caudal total que lleva la quebrada.

En este sentido, para la Sala es claro que Empocaldas en el desarrollo de su función de prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado no ha influido en las inundaciones que ocasiona la quebrada El Mellizo en Viterbo; por el contrario, se acreditó la ejecución de obras en el marco del plan de saneamiento y manejo de vertimientos- PSMV que han propiciado la descontaminación de esta fuente hídrica.

Si bien el único reproche que emerge de las pruebas que obran en la actuación puede ser la ruptura de un tubo que transporta vertimientos y que transcurre paralelo a la quebrada, lo cierto es que tal situación fue corregida y no incide en la vulneración de derechos analizada en esta providencia.

- Finalmente, la Sala destaca que a diferencia de lo expuesto por el señor agente del Ministerio Público respecto de Corpocaldas, para la Sala no se encuentra probada su responsabilidad en este asunto ya que su función de asesoría a la entidad territorial se encuentra acreditada.

En efecto, los informes y recomendaciones que ha emitido la corporación autónoma frente a las inundaciones en el Municipio de Viterbo permiten inferir al Tribunal que esta entidad no tiene responsabilidad en la vulneración del derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

- Hasta este punto, el Tribunal advierte que no le asiste razón al actor popular en relación con la falta de manejo de aguas lluvias y residuales, la acumulación de residuos, sedimentos, escombros y basuras que afectan a los habitantes del sector ya que se demostró una actuación efectiva por parte de las demandadas en esta materia.

- Situación diferente se predica de la ausencia de obras para mitigar el riesgo en la zona o la intervención del box culvert y la estructura retenedora de empalizadas que canaliza aguas de la quebrada Guayabito y/o Mellizos en tanto considera el accionante que son insuficientes para prevenir inundaciones en la zona objeto de la presente acción, como en efecto quedó probado en este asunto.

- Ahora, lo analizado en relación con EMPOCALDAS SA ESP y CORPOCALDAS no impide que la Sala de decisión emita ordenes respecto de estas entidades, o del Departamento de Caldas, para lograr una solución integral frente a los hechos descritos en la demanda.

8.- De las medidas para solucionar la vulneración de derechos colectivos

Para abordar lo anterior, la Sala se refiere en primer lugar a recomendaciones que obran en diferentes pruebas practicadas en este proceso.

En la inspección judicial practicada por el Despacho ponente el 15 de diciembre de 2021³⁷, se registró lo siguiente:

³⁷ Archivo 109, cuaderno 1A, expediente digital.

“En este punto de la diligencia el Despacho dispone incorporar el plano utilizado por el ingeniero Robinson Ramírez Hernández y para ello ordena que Empocaldas SA ESP remita el mismo a la Secretaría del Tribunal para ser aportado al expediente.

Después de revisar el plano de Empocaldas y escuchar las intervenciones de los asistentes, surgen tres posibles soluciones a la problemática expuesta en el escrito de demanda:

- 1.- Construcción de piscinas aguas arriba del box culvert.*
- 2.-Trasvase de las aguas de la quebrada guayabito a la quebrada limones.*
- 3.-Construcción de pantalla adicional a la existente en la actualidad.*

Siendo las 11:07 am se arriba al punto de inicio del box culvert (encole) donde empieza la canalización de la quebrada mellizos o guayabito, contiguo a la carrera 8 entre calles 4 y 5 barrio obrero del Municipio de Viterbo.

En esta ubicación se inicia el reconocimiento del lugar y se observa por el Despacho una pantalla retenedora de empalizadas en buen estado, sin basuras, pero con sedimentos que según el ingeniero Chisco Leguizamón, funcionario de Corpocaldas, obedece a procesos naturales de sedimentación.

Se refiere igualmente el ingeniero al periodo de retorno y al volumen de agua en la sección del box culvert y explica que ampliar esta estructura podría generar problemas en viviendas y construcciones (como la estación de policía) que están sobre esta canalización.

A las 11:28 am se arriba al segundo punto de la inspección, ubicado en la carrera 5 entre calles 3 y 4, se ingresa a un predio (taller-parqueadero) donde se observa un colector en buen estado.

A las 11:36 am se asiste al barrio San Peregrino en la vía que de Viterbo conduce al municipio de Apía y se observa un lote de terreno en el que podrían construirse las piscinas de almacenamiento para la quebrada mellizos o guayabito. En la parte de atrás de la vía en la que se ubican los asistentes a la inspección se observa la quebrada limones a su paso por un costado del Municipio de Viterbo.

El ingeniero Chisco Leguizamón expone la zonificación del riesgo realizada por Corpocaldas y menciona que en una segunda fase del estudio se podrían abordar las soluciones propuestas al inicio de la diligencia, pero explica que para ese efecto la entidad requiere insumos de topografía de detalle de algunos sectores del municipio para evaluar propuesta de trasvase y piscinas de amortiguamiento. Así mismo, explica que con ese fin se requiere modelar la quebrada limones, conocer el perímetro, calcular caudal de trasvase y el tipo de estructura a utilizar, entre otras.

Seguidamente el ingeniero Chisco Leguizamón explica las razones por las cuales considera improcedente la construcción de una pantalla adicional o la ampliación de la boca del box culvert.

A las 12:08 pm se arriba a la estación de servicio Viterbo o las palmas, Salida del box culvert (descole) hacia la quebrada limones en el sector del cementerio, en la carrera 12 calle 9 del municipio.

El Despacho advierte la presencia de socavación del terreno por el cause del agua. Se informa por los asistentes a la diligencia y residentes del municipio, que en este punto no se presenta inundación en temporada de lluvias.

Al advertir que la boca de salida del box culvert es mas grande que la de entrada, se explica por funcionarios de Empocaldas y el municipio de Viterbo que esto obedece a que la intervención ha sido por etapas, sin responder a una planificación total de la obra.

(...)

De acuerdo con el ingeniero Chisco Leguizamón, la importancia del anterior estudio radica en identificar la sección más crítica y con ese caudal saber cuánto líquido ingresa a la entrada del box culvert.

Siendo las 12:40 pm, el Despacho arriba a la carrera 9 A entre calles 4 bis y 5 y en este punto se observa un aliviadero ubicado en un predio privado, con ausencia de mantenimiento para evitar inundación en temporada de lluvias.

Los ingenieros que apoyan la inspección informan que el mantenimiento del aliviadero no soluciona la problemática de inundaciones, pero sí lo haría intervenir sitios críticos de la canalización.

Se ingresa al predio del señor Marino Antonio Gómez Osorio, identificado con cedula de ciudadanía n° 16.351.135, en la dirección carrera 9ª número 4ª-32 del Municipio de Viterbo y se observa por el Despacho en las paredes de la vivienda la mancha de inundación.

Similar registro se advierte en la estación de servicio ubicada en este sector del municipio, la cual es aproximadamente de 80 centímetros.

Se explica por los asistentes a la diligencia que en época de inundación el agua se devuelve por los sanitarios de las viviendas ante el colapso de la estructura del box culvert o canalización.

Finalmente, se observan las calles que se inundan durante las temporadas de lluvias fuertes en el sector, así como las viviendas existentes que se ubican

sobre el trayecto de la canalización”.

La Sala con apoyo en este medio de prueba, concluye lo siguiente: **i)** ampliar la estructura del box culvert podría generar problemas en viviendas y construcciones (como la estación de policía) que están sobre esta canalización; **ii)** para ejecutar una solución a las inundaciones en el municipio de Viterbo, en la zona de influencia de la Quebrada El Mellizo o Guayabito se requieren insumos de topografía de detalle de algunos sectores del municipio para evaluar propuesta de trasvase y piscinas de amortiguamiento; **iii)** es improcedente la ampliación de la boca del box culvert; **iv)** Al advertir que la boca de salida del box culvert es más grande que la de entrada, se evidencia que la intervención ha sido por etapas, sin responder a una planificación total de la obra; **v)** es necesario identificar la sección más crítica de la canalización y con ese caudal saber cuánto líquido ingresa a la entrada del box culvert; **vi)** el mantenimiento del aliviadero no soluciona la problemática de inundaciones, pero sí lo haría intervenir sitios críticos de la canalización.

Se agrega a lo anterior, que el Despacho ponente en audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2021, ordenó la incorporación al expediente del estudio denominado *“Determinación de la influencia del box culvert en las inundaciones de la quebrada El Mellizo, Municipio de Viterbo, Caldas”*³⁸, tesis de maestría del ingeniero Jorge Hernán Barrios Osorio, funcionario de Corpocaldas, la cual se encuentra en el repositorio institucional de la Universidad Nacional de Colombia³⁹ y en la cual se lee la siguiente síntesis:

*“En esta investigación se tomó como caso de estudio el arroyo El Mellizo, ubicado en el municipio de Viterbo - Caldas. Este arroyo, que cruza de norte a sur el casco urbano, es encauzado a través de una estructura hidráulica tipo box culvert. La recopilación detallada de datos que se almacenaba en una base de datos espacio-temporal fue refinada y procesada a través del sistema de información geográfica “QGIS”. Se determinó el comportamiento hidrológico de la cuenca de drenaje y quebrada de interés obteniendo así los volúmenes de descarga, utilizados en la reproducción de un modelo cuasi bidimensional [1D/2D] en el software “HEC – RAS”. **Un elemento clave fue identificar la influencia de la alcantarilla en el mapa de riesgo de inundación para diferentes períodos de retorno, bajo diferentes escenarios de modelado, que incluyó la simulación de alternativas con algunas medidas estructurales para mitigar el impacto de la inundación. Tomando en consideración la delimitación de la zona ribereña como medida no estructural, y con la evaluación realizada en este sector; se identificó que el box culvert altera la extensión del mapa de riesgo de inundación, ya que no tiene la capacidad de transportar la crecida máxima en las condiciones***

³⁸ Disponible en el link que obra en el archivo 100 del cuaderno 1A del expediente digital.

³⁹ Barrios Osorio, J. (2021). *Determinación de la influencia del box culvert en las inundaciones de la quebrada El Mellizo, Viterbo - Caldas*. Universidad Nacional de Colombia.

actuales. Esto se debe a que el caudal queda represado en la bocatoma, desbordándose a la zona urbana y convirtiéndose en un escenario de riesgo para la población. Por lo que es necesario integrar medidas de estructura, reconversión de usos del suelo, protección y control territorial de áreas de interés ambiental y zonas de riesgo".
(Negrilla de la Sala).

De las conclusiones de la tesis de maestría mencionada, la Sala de decisión transcribe las siguientes:

- *Al relacionar los resultados del comportamiento hidrológico y la modelación hidráulica con la reproducción de los caudales de diseño a diferentes periodos de retorno se determinó que aunque la microcuenca El Mellizo, tiene la capacidad para regular y controlar los eventos de inundación, es la intervención antrópica directamente sobre el cauce y las áreas ambientales, lo que configura un escenario de riesgo en la cabecera municipal. En síntesis, la estructura de tipo box culvert, es el principal factor incidente sobre en el comportamiento de las manchas de inundación en esta área, ya que al no tener la capacidad hidráulica para transportar los caudales en eventos máximos, se presenta un represamiento progresivo de la lámina del agua en el acceso, provocando que esta ocupe mayores áreas, afectando la infraestructura pública y privada en procesos de inundaciones lentas.*

(...)

- *Si bien la mancha de inundación calculada para el área urbana presenta una extensión considerable en relación a las áreas urbanizadas, un evento de este tipo, puede representar daños más de tipo mobiliario que estructural en las edificaciones.*
- *Al realizar la comparación entre los distintos retiros que conforman la faja de protección, se vislumbra que en las áreas donde no existen modificaciones sobre el recorrido de la quebrada con obras, es la geomorfología la que gobierna la demarcación de la zona riparia, evidenciando que en los puntos donde se ubica el pontón y el box culvert, la mancha de inundación se perturba, aumentando su extensión, causando que el retiro asociado a componentes hidrológicos incluso supere al retiro geomorfológico.*
- *La restauración del cauce a su estado natural sería la acción ideal a realizar en el sector, pero a su vez la más costosa de implementar no sólo por los factores económicos, también por las implicaciones sociales que representa, por la gran cantidad de viviendas emplazadas sobre los llenos sobre el box culvert.*

- *Las áreas de interés ambiental, como lo son las zonas ribereñas, deben ser controladas y preservadas ya que tienen dentro de sus funciones la regulación de los eventos de inundación y/o avenidas torrenciales. Por este motivo, la medida más eficiente frente este tipo de procesos es respetar los retiros establecidos dentro de las acciones no estructurales, como son las fajas de protección o las áreas en condición de amenaza, evitando el emplazamiento de cualquier tipo de infraestructura habitacional, comercial o pública.*

(Negrilla de la Sala).

Así mismo, en materia de recomendaciones la Sala destaca:

- *Las acciones tendientes a mitigar los eventos inundables y/o torrenciales, deben estar encaminadas a la **integración de medidas no estructurales y estructurales de carácter intensivo en el cauce y las laderas aferentes, y extensivo en la cuenca en general.** Se deben inclinar los trabajos en pro de la protección y transformación de las coberturas del suelo en las zonas riparia que al ser áreas que regulan la escorrentía superficial y subterránea pueden instaurar un control en los volúmenes de caudales de agua en los canales naturales.*
- *Si bien los diques pueden ser una opción válida si se maneja desde la **parte alta de la microcuenca en la zona rural,** porque regulan y mayoran los tiempos de concentración que tienen relación con las magnitudes de los caudales pico, se recomienda que estas acciones se implementen de manera adecuada consensuando con los residentes tanto de predios aguas arriba y abajo del sector.*
- *Los registros históricos en los documentos técnicos reconocen **aproximadamente uno o dos eventos inundables por década,** consecuencia de la disposición de residuos sólidos de gran tamaño, diferentes a los arrastrados naturalmente por la quebrada El Mellizo, que han obstruido la sección del box culvert, por lo tanto, **es necesario trabajar exhaustivamente entre las entidades, autoridades y los habitantes del territorio, donde se emprendan acciones de sensibilización, recuperación y acompañamiento en el cumplimiento de la normatividad, en pro de la conservación de las áreas de interés ambiental, la reducción de acciones antrópicas inadecuadas y la disposición de residuos sobre las áreas ribereñas que corresponden a la quebrada El Mellizo.***
- *Se sugiere crear una base de datos de los eventos de inundación, donde se establezca información de las alturas de lámina de agua, extensión de la inundación, afectaciones en infraestructura y pérdidas humanas, aunque existen algunos documentos que registran dicha información, sólo*

establecen datos generales del suceso, como fechas de ocurrencia, calles y viviendas afectadas.

- *Si se plantea realizar la mitigación de los eventos inundables por medio de obras transversales al cauce, se deberían realizar especialmente en las áreas donde existen los drenajes de orden 1 y 2, de tal modo, que los empozamientos generados aguas arriba de las intervenciones, sirvan para aumentar los tiempos de concentración en la cuenca, y así disminuir los caudales de descarga en el punto de ingreso al box culvert.*
- *Se debe realizar mejoras en la información espacial de la cuenca, si bien existe un modelo de elevación digital con una resolución adecuada, el área urbana ha sufrido transformaciones, por lo tanto, sería pertinente actualizar las imágenes base de este insumo, de igual manera, es recomendable realizar levantamientos topográficos del box culvert usando diversas técnicas competentes, como sería el uso de georadares, como parte de estudios geofísicos del área de interés.*
- *Es de vital importancia que los estudios al detalle integren un análisis de la vulnerabilidad y del riesgo por subsidencia, con los respectivos análisis al detalle de los aspectos geotécnicos y geofísicos correspondientes al tramo del box culvert.*

(Negrilla de la Sala).

Lo descrito en el trabajo académico citado permite inferir a la Sala de decisión que el box culvert altera la extensión del mapa de riesgo de inundación, ya que no tiene la capacidad de transportar la crecida máxima en las condiciones actuales, debido a que el caudal queda represado en la bocatoma, desbordándose a la zona urbana y convirtiéndose en un escenario de riesgo para la población.

Así mismo, este Tribunal resalta que si bien es cierto que los daños a causa de inundaciones se representan principalmente en el mobiliario de las viviendas afectadas y que no se demostró pérdida de vidas humanas en los hechos presentados en el municipio a causa del desbordamiento de la quebrada, también lo es que tal escenario debe ser objeto de protección por parte del Juez en la acción popular y merece el establecimiento de medidas para evitar su ocurrencia.

Es por ello que el trabajo académico indica que es necesario integrar medidas de estructura, reconversión de usos del suelo, protección y control territorial de áreas de interés ambiental y zonas de riesgo.

Para la Sala es claro que las áreas de interés ambiental, como son las zonas ribereñas, deben ser controladas y preservadas ya que tienen dentro de sus

funciones la regulación de los eventos de inundación y avenidas torrenciales. Por ello, en criterio del ingeniero autor del trabajo académico, la medida más eficiente frente este tipo de procesos es respetar los retiros establecidos dentro de las acciones no estructurales, como son las fajas de protección o las áreas en condición de amenaza, evitando el emplazamiento de cualquier tipo de infraestructura habitacional, comercial o pública.

Es por ello que una vez determinada la vulneración de derechos por parte del Municipio de Viterbo, el Tribunal pasa a sintetizar lo expuesto en algunos documentos y por algunos declarantes en relación con las soluciones posibles a la mencionada problemática.

A lo descrito se agrega que en oficio n°2019-IE-00029254 del 14 de noviembre de 2019⁴⁰, Corpocaldas expresó en el capítulo de conclusiones y recomendaciones:

1. En cuanto al vertimiento observado en este recorrido, se enviará copia del presente informe a Empocaldas, para que revisen esta cámara y le hagan mantenimiento a la misma.
2. También se enviará copia a la Administración Municipal de Viterbo, con el fin de adelantar la limpieza y mantenimiento a la estructura retenedora de empalizadas (al menos dos (2) al año), ya que este tipo de obra de infraestructura es de propiedad del municipio de Viterbo.
3. Se recomienda a la Administración Municipal de Viterbo, la realización de campañas tendientes a la preservación de estas franjas forestales protectoras a lo largo de las márgenes de los ríos y quebradas, previniendo la tala de especies vegetales, evitar el arrojado de basuras o desechos de construcción y la construcción ilegal de viviendas, incluso, ocupando las orillas de las Quebradas,

lo cual es de vital importancia para disminuir los efectos de las inundaciones y el deterioro ambiental de las zonas aledañas a éstas.

La misma entidad en oficio n° 2018-IE-00022986 del 29 de septiembre de 2018 en respuesta a solicitud verbal de recorrido box culvert El Mellizo o Guayabito, expresó las siguientes conclusiones y recomendaciones (Página 22, archivo 02, exp. digital):

- 1.- *La administración municipal, a través de la Secretaría de Obras Públicas, debe estar atenta a realizar mantenimiento periódico del box culvert y aguas arriba, en el cauce, consistente en el retiro de sedimentos y empalizadas a estas estructuras, especialmente en el encole, en las chimeneas, descole y especialmente antes de cada temporada invernal.*
- 2.- *Las estructuras visitadas no muestran mayor deterioro con la creciente súbita del pasado 19 de septiembre, pero si evidencia la falta de capacidad hidráulica del box culvert, especialmente, en el encole con una sección de 1.2m x 1.6 m. (2 m² aprox.), comparado con la sección de salida del mismo 2 m. x 4 m. (8 m²), por tanto, se recomienda la realización de obras encaminadas a largo*

⁴⁰ Página 14, archivo 02 exp. digital.

plazo a ampliar especialmente el tramo desde el encole hasta la vía Nacional a la entrada, numerada como No. 1.

3.- Se debe realizar un pequeño recalce en concreto, para submurar el muro de gaviones localizado a mano derecha en la entrada al box culvert.

4.- Se debe realizar el cerramiento con malla eslabonada y postes, a toda la longitud del box culvert con el fin de impedir el acceso de personas al box culvert (tratando de mantener el área que ocuparía la franja forestal protectora), y evitar el arrojado de toda clase de residuos sólidos y líquidos, que terminan taponándolo; previniendo con ello la construcción de viviendas nuevas sobre el box culvert.

5.- La Administración Municipal NO debe otorgar licencias de construcción en las zonas aledañas al mismo (Resolución 561 de 2012 emanada de Corpocaldas).

6.- Se recomienda a La Administración Municipal de Viterbo, solicitar a la empresa EMPOCALDAS S.A. E.S.P. prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, una revisión del estado del box culvert, con aparatos especializados con el fin de constatar el estado del mismo, igualmente, efectuar la separación de los vertimientos de aguas residuales de esta canalización.

7.- Realizarle monitoreo y seguimiento periódico a la limpieza del box culvert, con el fin de prevenir los taponamientos del box culvert en caso de crecientes súbitas de la Quebrada El Mellizo o Guayabito y evitar inundaciones en las viviendas cercanas al mismo.

En Oficio 2019-IE-00013083 del 27 de mayo de 2019⁴¹, dirigido por Corpocaldas a la señora Luz Maribel Soto Jimenes, habitante del Municipio de Viterbo, se expusieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1.- En cuanto al vertimiento observado en este recorrido, se enviará copia del presente informe a Empocaldas, para que revisen el estado de funcionamiento de esta cámara y le hagan mantenimiento a la misma.

2. Efectivamente, se observaron abundantes residuos vegetales de árboles talados, en un sector, por el solicitante de una licencia de construcción para una urbanización nueva; del cual se envió informe para su correctivo y se anexa informe No. 2019-IE-00006097, para mayor conocimiento del tema.

3. En la parte final del recorrido, sobretodo en cercanías del viaducto final y sobre el costado de la estructura retenedora de empalizadas construida por el municipio de Viterbo, se observaron varias Guaduas taladas y residuos de esterilla y madera, que si son atribuibles al contratista de Empocaldas, los cuales deben ser retirados y debidamente dispuestos, para evitar que este material en caso de crecientes llegue a taponar la entrada al box culvert y generar inundaciones. Por ello se enviará copia del presente informe a la mencionada entidad contratante de las obras, con el fin de realizar esta limpieza.

4. Al Guadual existente en cercanías de este box culvert, se le debe hacer mantenimiento, por parte de la administración municipal o por propietarios de

⁴¹ Página 33, archivo 02, exp. digital.

los terrenos vecinos, o por la comunidad afectada con las inundaciones, pero para ello se debe pedir un permiso de Aprovechamiento Forestal a CORPOCALDAS. Igualmente, La Empresa Empocaldas S.A. E.S.P., en todos sus trabajos, donde necesite talar una especie forestal con diámetro mayor a 10 cms, debe solicitar este permiso de Aprovechamiento Forestal.

5. Acorde con el Decreto Ley No. 1541 de 1978, toda persona o entidad que necesite realizar una vía, un puente o viaducto sobre cualquier cauce, debe solicitar un Permiso de Ocupación de Cauce, ante la Corporación Regional Autónoma de su Jurisdicción; en este caso ante CORPOCALDAS, por ello se enviará copia del presente informe a EMPOCALDAS, con los respectivos formularios, a fin de cumplimiento de este requisito legal.

6. Para formular un proyecto de riesgo por inundación de esta Quebrada, se deben realizar estudios hidrológicos e hidráulicos de toda la microcuenca, los cuales deben tener en cuenta la geomorfología de la misma, conformación de suelos, los usos del mismo, cobertura vegetal, la cartografía de la misma, con mapas de elevación digital terrestre, que permitan realizar un modelamiento del comportamiento del cauce, para diferentes periodos de retorno. Con estos insumos, el municipio a través de su EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) o PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), plasmará en un mapa los retiros obligatorios de las corrientes de agua y de cauces intermitentes. Este estudio sirve además para la implementación de un Sistema de Alertas Tempranas, que permita en caso de ocurrencia de precipitaciones extremas sobre la cabecera de la microcuenca, avisar oportunamente a los habitantes de los sectores urbanos donde ya se han presentado inundaciones, con el fin de evacuar sus viviendas oportunamente.

7. Se hace hincapié a la Secretaría de Planeación y Obras de Viterbo, que para cualquier tala de árboles con diámetro mayor a 10 cms, deben realizar solicitud de permiso ante Corpocaldas, e igualmente, cualquier obra en riberas o que cruce cualquier cauce permanente o intermitente, deberá tramitar el Permiso de Ocupación de Cauce ante esta entidad.

En la declaración de Jhon Jairo Chisco Leguizamón el 9 de noviembre de 2021, ingeniero civil, especialista en geotecnia, Subdirector de Infraestructura ambiental de Corpocaldas (archivo 87, cuaderno 1), al cual ya se hizo referencia en esta providencia, se expresaron las siguientes recomendaciones (minuto 17:19):

Las recomendaciones básicamente se han centrado digamos que en reducir aquellos elementos o acciones que terminan por taponar el box culvert, o por rebosar el box culvert a través de una serie de convenios que se han suscrito en los últimos años, obras que han permitido mitigar si bien digamos que los efectos de la magnitud, el tiempo digamos que de una inundación, permitiendo obviamente al municipio y a los habitantes tomar acciones evasivas o de tipo preventivo. Esas obras han consistido en (...) unas estructuras unos diques de retención de empalizadas localizados aguas arriba de la entrada del box culvert mediante las cuales se elimina, se retiene o se retira de esos flujos de esas crecientes los materiales gruesos que puedan complicar

aun mas u obstruir el acceso o la entrada al box culvert, también ha hecho unas obras de protección en estos sectores digamos que aguas arriba de esa piscina que se ha formado en donde ha permitido que con estas obras retener esos materiales gruesos, esas basuras ese material vegetal, empalizada evitando que estos ingresen al box culvert taponándolo en mayor medida. (...) también ha recomendado estudios, parte de los cuales ya fue entregado un insumo (...) es una zonificación de amenazas por inundación en esta quebrada (...) se ha recomendado también, lo olvidaba, la intervención necesaria de la parte alta de la microcuenca o de la quebrada El Mellizo donde se generan unos conflictos con los usos del suelo, recuperar las fajas forestales protectoras, evitar a toda costa el establecimiento de construcciones o desarrollo urbanístico a lo largo del trazado del box culvert más allá de lo que tenemos en la actualidad, es decir, evitar la generación de nuevos escenarios de riesgo (...) lo que se busca no permitir el asentamiento y localización de viviendas o cualquier tipo de edificación a lo largo de esta canalización.

(...)

Encontramos que la canalización es, lo ratifico, hidráulicamente insuficiente, que quiere decir eso, que la sección hidráulica, o sea el área que dispone el box culvert para evacuar los caudales durante una creciente, o sea cuando ocurren lluvias, pues obviamente no es suficiente para evacuar el caudal de diseño que se genera para un periodo de retorno determinado, el mas bajo, 15 años, digamoslo así los resultados arrojaron que para una creciente para un periodo de retorno de 15 años el volumen es de 19 metros cúbicos por segundo y la capacidad máxima del box culvert chuequeada incluso a la entrada del box culvert es de escasamente 2 metros cúbicos, interiormente hay tramos donde la sección del box culvert incluso presenta capacidades hidráulicas inferiores al metro cubico por segundo, o sea, tenemos un gran déficit, de 19 a 2 (...) generándose consecuentemente la inundación que en algunos casos alcanzó los uno cincuenta o uno setenta metros de altura en algunos sectores.

Para evitar inundaciones a lo largo de la canalización el testigo recomendó:

*Desde el punto de vista de la gestión del riesgo de desastres existen dos posibilidades bien diferenciadas: uno digamos que intervenir directamente sobre la amenaza o sea sobre la cuenca que es donde se generan las concentraciones de caudal y otra hay unos tramos que definitivamente tienen que ser corregidos de la canalización actual porque como lo dije es hidráulicamente insuficiente, es decir, intervenimos directamente en la microcuenca, aguas arriba de la canalización, entregamos una serie de alternativas, implementamos una serie de medidas como por ejemplo las muy comúnmente utilizadas en cualquier parte del mundo (...) **el uso de piscinas de amortiguamiento de crecientes, es una medida sustancial, importante, efectiva, que ayuda a amortiguar el pico de la creciente y a regular la creciente para que la creciente llegue de manera mas controlada y disipada a las áreas intervenidas en donde tenemos unas***

canalizaciones antiguas que no cuentan con la capacidad hidráulica suficiente para evacuar ese causal pico (...) incluso se recomienda en la tesis de grado que puede ser efectiva. La otra, tratar de regularizar la sección de la canalización a efectos de mejorar su desempeño hidráulico o sea mantener una sección constante, eso tiene sus complejidades toda vez que en algunos tramos del box culvert el mismo cruza por debajo de viviendas lo cual hace muy difícil que se pueda llevar a cabo esta labor. De ahí que la acción mas importante sería intervenir en la parte alta de la microcuenca, con las acciones que le mencioné anteriormente c, reforzadas con procesos de reforestación, de mejoramiento paulatino de la respuesta hidrológica de las cuencas con el animo de que no se generen crecientes con tiempos de concentración cortos que son los que nos están generando problemas en estos momentos (...) y en los sectores donde nos permita adelantar adecuaciones de la sección del box, se debe hacer (...).

(...) en estos momentos estamos ad portas de suscribir un convenio con el Municipio de Viterbo para apoyarlo en la implementación de algunas medidas como la construcción de algunos diques o piscinas de amortiguamiento en algunos drenajes de orden 1 que nos van a permitir díganos que reducir los efectos de esas crecientes y van a reducir también concentración de caudal en la parte baja donde inicia la canalización”.

(Negrilla de la Sala).

Expuesto lo anterior, la Sala no desconoce los esfuerzos técnicos y administrativos de las entidades demandadas para superar la situación de riesgo de este sector del municipio demandado, el cual, debe ser destinatario de acciones efectivas que permitan prever situaciones de riesgo asociadas a factores como pendientes, deslizamientos, empalizadas, ausencia de vegetación y protección de la faja, entre otros.

Sin embargo, en criterio de esta Corporación, corresponde entonces al Municipio de Viterbo, Caldas, garantizar el goce efectivo del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del municipio que han resultado afectados con inundaciones a causa del desbordamiento de la quebrada Mellizo o Guayabito.

No obstante, para ejecutar las medidas recomendadas en el presente asunto, la Sala reconoce la categoría del municipio demandado (6a) y los costos que pueden tener los estudios, proyectos y obras que permitan concretar una solución a los habitantes de Viterbo, Caldas. Por tal motivo, en virtud de los principios de colaboración y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, “los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les

confiera determinados grados de autonomía, “no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes”, pues en cualquier caso “sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas”⁴², se dispondrá que en la aplicación de las órdenes concurre el Departamento de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, por tener ambas entidades competencias en materia de gestión del riesgo de desastres e intervención de cauces como el que convoca la atención del Tribunal.

Lo anterior, en asocio con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades del orden departamental y nacional que de acuerdo con sus competencias puedan generar recursos económicos y técnicos para evitar inundaciones en el municipio demandado.

Para tal efecto, se ordenará:

-Al Municipio de Viterbo, Caldas:

1.- Realizar acciones de monitoreo y mantenimiento periódico sobre el cauce de la quebrada El Mellizo o Guayabito **(tres veces al año)** en la infraestructura construida en el mismo, esto es, el box culvert a través del cual se canaliza la quebrada, así como en la estructura retenedora de empalizadas. Lo anterior con el fin de que se impida la obstrucción de la estructura con basuras, palos, arboles, sedimentos, entre otros elementos. Las mencionadas acciones deberán aumentar en caso de que se registren mayores índices de lluvias en el municipio.

2.- Ejecutar las intervenciones técnicas necesarias y pertinentes a los sitios críticos del box culvert de la quebrada El mellizo o Guayabito. Lo anterior en el término de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.- Efectuar acciones de reforestación y monitoreo sobre los usos del suelo en la parte alta de la microcuenca El mellizo o Guayabito, impidiendo actividades que propicien la generación de deslizamientos o empalizadas que posteriormente terminen en el cauce colapsando el box culvert a través del cual se canaliza la quebrada, así como la estructura retenedora de empalizadas. **Lo anterior de manera permanente, en asocio y con la asesoría de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.**

⁴² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)

4.- Realizar acciones necesarias para lograr el respeto de las fajas protectoras de retiro en la microcuenca El mellizo o Guayabito. **Lo anterior de manera permanente, en asocio y con la asesoría de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.**

5.- Adelantar estudios técnicos con la asesoría del **Departamento de Caldas y Corpocaldas** para verificar la pertinencia y viabilidad de la construcción de una pantalla adicional, diques, estructura retenedora de empalizadas y/o piscinas de amortiguamiento de crecientes en la parte alta de la microcuenca El Mellizo o Guayabito. Lo anterior en el término de **ocho (8) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para realizar las obras recomendadas en el estudio anterior, el Municipio de Viterbo deberá acudir al Departamento de Caldas, Corpocaldas y demás entidades del orden nacional que procuren la financiación de las mismas en caso de que la entidad territorial no cuente con el presupuesto necesario para concretar las obras respectivas.

6.- Disponer, si aún no lo ha hecho, de los recursos humanos, técnicos, administrativos, presupuestales y financieros con el fin de **elaborar un estudio de microzonificación del riesgo en la microcuenca El Mellizo o Guayabito en el Municipio de Viterbo, Caldas.** Para lo anterior deberá *“Realizar estudios hidrológicos e hidráulicos de toda la microcuenca para formular un proyecto de riesgo por inundación de esta Quebrada, los cuales deben tener en cuenta la geomorfología de la misma, conformación de suelos, los usos del mismo, cobertura vegetal, la cartografía de la misma, con mapas de elevación digital terrestre, que permitan realizar un modelamiento del comportamiento del cauce, para diferentes periodos de retorno. Con estos insumos, el municipio a través de su EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) o PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), plasmará en un mapa los retiros obligatorios de las corrientes de agua y de cauces intermitentes. Este estudio sirve además para la implementación de un Sistema de Alertas Tempranas, que permita en caso de ocurrencia de precipitaciones extremas sobre la cabecera de la microcuenca, avisar oportunamente a los habitantes de los sectores urbanos donde ya se han presentado inundaciones, con el fin de evacuar sus viviendas oportunamente”.*

Si aún no lo han hecho, para la contratación y elaboración del mencionado estudio de detalle, el Municipio de Viterbo, Caldas, contará con un término de **dieciocho (18) meses a partir de la notificación de la presente sentencia.** El **Departamento de Caldas y Corpocaldas** prestarán apoyo a la entidad territorial de acuerdo con sus competencias.

7.- Incorporar en los instrumentos de planeación municipal, la tesis de maestría relacionada con la zonificación de amenazas por inundación en la zona de influencia de la quebrada El Mellizo o Guayabito del Municipio de

Viterbo, Caldas, que obra como prueba en el presente asunto⁴³, utilizando dicho producto académico como insumo para la realización de estudios, ejecución de obras, o presentación de proyectos a otras entidades del orden departamental o nacional que tengan como propósito evitar deslizamientos y empalizadas que deriven en el cauce y colapsen el box culvert existente en la zona.

Adicionalmente se deben realizar por el Municipio de Viterbo, Caldas, las siguientes acciones recomendadas por Corpocaldas en diferentes documentos que obran en este proceso:

-Realizar campañas tendientes a la preservación de franjas forestales protectoras a lo largo de la margen de la quebrada Guayabito o El Mellizo, previniendo la tala de especies vegetales, evitar el arrojado de basuras o desechos, la construcción de viviendas ocupando la orilla de la quebrada.

Lo anterior de manera permanente a partir de la notificación de esta providencia.

- Realizar un pequeño recalce en concreto, para submurar el muro de gaviones localizado a mano derecha en la entrada al box culvert.

Lo anterior en el término de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia.

- Realizar el cerramiento con malla eslabonada y postes, a toda la longitud del box culvert con el fin de impedir el acceso de personas al box culvert (tratando de mantener el área que ocuparía la franja forestal protectora), y evitar el arrojado de toda clase de residuos sólidos y líquidos, que terminan taponándolo; previniendo con ello la construcción de viviendas nuevas sobre el box culvert.

Lo anterior en el término de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia.

-Realizar monitoreo al Guadual existente en cercanías de este box culvert, con los debidos permisos de Aprovechamiento Forestal a CORPOCALDAS.

Lo anterior de manera permanente a partir de la notificación de esta providencia.

Las anteriores actividades se realizarán por el Municipio de Viterbo aplicando los principios de coordinación y colaboración administrativa.

A Empocaldas S.A. ESP.

⁴³ Disponible en el link que obra en el archivo 100 del cuaderno 1A del expediente digital.

1.- Realizar acciones de monitoreo y mantenimiento de la infraestructura que tiene la entidad en el cauce El Mellizo o Guayabito en el Municipio de Viterbo, Caldas, específicamente aquellas obras construidas en desarrollo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Estas acciones se realizarán mínimo **tres veces al año**.

2.- Ejecutar, si aún no lo ha hecho, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV teniendo en cuenta la vigencia del actual. Para lo anterior la Sala concederá un término de **cuatro (4) meses**.

3.- Prestar colaboración al Municipio de Viterbo, Caldas, a través de los equipos técnicos que permiten la inspección de la canalización de la quebrada El Mellizo o Guayabito y la succión en caso de obstrucción del box culvert. Lo anterior **cuando sea estrictamente necesario** según las condiciones de lluvia en el municipio.

La Sala considera que el cumplimiento de las medidas anteriores permitirá poner fin a la vulneración de derechos colectivos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRANSE **no probadas** las excepciones denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”**, **“RESPONSABILIDAD DE CORPOCALDAS COMO AUTORIDAD AMBIENTAL”**, **“RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE VITERBO”**, **“IMPROCEDENCIA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL AMBIENTE SANO, LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y LA PROTECCIÓN AL BIEN PÚBLICO POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”**, y **“PRESCRIPCIÓN”**, propuestas por Empocaldas SA ESP; así como las excepciones de **“AUSENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHO INVOCADOS”**, **“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PROCESAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA”**, **“CULPA EXCLUSIVA DE LA COMUNIDAD”**, **“HECHO SUPERADO”**, formuladas por el **Municipio de Viterbo, Caldas**.

Segundo. DECLÁRANSE **probadas** las excepciones denominadas **“OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE VITERBO EN REALIZAR LAS OBRAS TENDIENTES A CONSERVAR EL BIENESTAR DE SUS**

HABITANTES”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”, “AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR, DADO QUE LA SITUACIÓN MENCIONADA CON RESPECTO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P. NO EXISTE”, “NO LE ASISTE NINGUNA RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS ACCIONES U OMISIONES RELACIONADAS CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCAR EN LA DEMANDA” propuestas por Empocaldas SA ESP; *“COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE VITERBO (...) EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES”, “AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS”* y *“COMPETENCIAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO EN MATERIA SE ALCANTARILLADO”*, presentadas por Corpocaldas; así como los medios de defensa denominados *“AUSENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”, e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”*, propuestos por el Departamento de Caldas.

Tercero. DECLÁRASE que el Municipio de Viterbo, Caldas, vulnera el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previsto en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. ORDÉNASE al Municipio de Viterbo, Caldas:

4.1.- Realizar acciones de monitoreo y mantenimiento periódico sobre el cauce de la quebrada El Mellizo o Guayabito (**tres veces al año**) en la infraestructura construida en el mismo, esto es, el box culvert a través del cual se canaliza la quebrada, así como en la estructura retenedora de empalizadas. Lo anterior con el fin de que se impida la obstrucción de la estructura con basuras, palos, árboles, sedimentos, entre otros elementos. Las mencionadas acciones deberán aumentar en caso de que se registren mayores índices de lluvias en el municipio.

4.2.- Ejecutar las intervenciones técnicas necesarias y pertinentes a los sitios críticos del box culvert de la quebrada El mellizo o Guayabito. Lo anterior en el término de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia.

4.3.- Efectuar acciones de reforestación y monitoreo sobre los usos del suelo en la parte alta de la microcuenca El mellizo o Guayabito impidiendo actividades que propicien la generación de deslizamientos o empalizadas

que posteriormente terminen en el cauce colapsando el box culvert a través del cual se canaliza la quebrada, así como la estructura retenedora de empalizadas. **Lo anterior de manera permanente, en asocio y con la asesoría de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.**

4.4.- Realizar acciones necesarias para lograr el respeto de las fajas protectoras de retiro en la microcuenca El mellizo o Guayabito. **Lo anterior de manera permanente, en asocio y con la asesoría de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.**

4.5.- Adelantar estudios técnicos con la asesoría del **Departamento de Caldas y Corpocaldas** para verificar la pertinencia y viabilidad de construcción de una pantalla adicional, diques, estructura retenedora de empalizadas y/o piscinas de amortiguamiento de crecientes en la parte alta de la microcuenca El Mellizo o Guayabito. Lo anterior en el término de **ocho (8) meses** contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para realizar las obras recomendadas en el estudio anterior, el Municipio de Viterbo, Caldas, deberá acudir al Departamento de Caldas, Corpocaldas y demás entidades del orden nacional que procuren la financiación de las mismas en caso de que la entidad territorial no cuente con el presupuesto necesario para concretar las obras respectivas.

4.6.- Disponer, si aún no lo ha hecho, de los recursos humanos, técnicos, administrativos, presupuestales y financieros con el fin de **elaborar un estudio de microzonificación del riesgo en la microcuenca El Mellizo o Guayabito en el Municipio de Viterbo, Caldas**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Para la contratación y elaboración del mencionado estudio de detalle, el Municipio de Viterbo, Caldas, contará con un término de **dieciocho (18) meses que correrá a partir de la notificación de la presente sentencia**. El **Departamento de Caldas y Corpocaldas** prestarán apoyo a la entidad territorial de acuerdo con sus competencias.

4.7.- Incorporar en los instrumentos de planeación municipal, la tesis de maestría relacionada con la zonificación de amenazas por inundación en la zona de influencia de la quebrada El Mellizo o Guayabito del Municipio de Viterbo, Caldas, que obra como prueba en el presente asunto⁴⁴, utilizando dicho producto académico como insumo para la realización de estudios, ejecución de obras, o presentación de proyectos a otras entidades del orden departamental o nacional que tengan como propósito evitar deslizamientos y empalizadas que deriven en el cauce y colapsen el box culvert existente en la zona.

⁴⁴ Disponible en el link que obra en el archivo 100 del cuaderno 1A del expediente digital.

4.8.- Realizar las acciones recomendadas por Corpocaldas en diferentes documentos que obran en este proceso, a las cuales se hizo referencia en el acápite número 8 denominado "*De las medidas para solucionar la vulneración de derechos colectivos*" de la parte considerativa de esta providencia.

Las anteriores actividades ser realizarán por el Municipio de Viterbo aplicando los principios de coordinación y colaboración administrativa.

Quinto. REQUIÉRESE al Departamento de Caldas, Empocaldas S.A. ESP y a Corpocaldas para que realicen las acciones dispuestas en el numeral anterior y mencionadas en el acápite 8 de la parte motiva de esta providencia, referido a "*las medidas para solucionar la vulneración de derechos colectivos*" y lleven a cabo las acciones de colaboración y coordinación administrativa que sean pertinentes.

Sexto. CONFÓRMASE un comité de verificación que estará integrado por el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos que actúe ante el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, quien lo presidirá, convocará e informará, el actor popular, un representante del Municipio de Viterbo, Caldas, uno del Departamento de Caldas y uno de Corpocaldas. El comité se reunirá e informará al Tribunal Administrativo de Caldas con destino a este expediente, una vez vencidos los términos indicados en esta providencia.

Séptimo. PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa del Municipio de Manizales. Una vez realizada la publicación mencionada, la entidad territorial deberá allegar constancia de su realización.

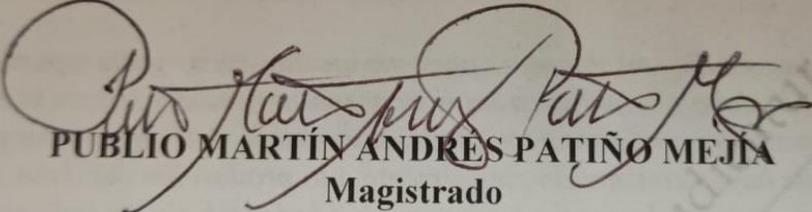
Octavo. EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

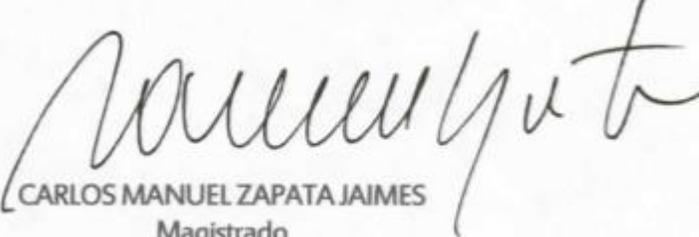
Noveno. Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*"

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 152

FECHA: 01/09/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 372

Asunto: Declara Impedimento
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2016-00269-03
Demandante: Juan Pablo Henao Orozco.
**Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia de segunda instancia y revisada la actuación del expediente, advierto que me encuentro en causal de impedimento respecto de la parte demandada, dado que considero se configuran las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

De conformidad con la normativa dispuesta, estoy impedida para conocer del presente proceso, por cuanto tengo interés directo en el proceso y pleito pendiente en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica, por cuanto, instauré como parte actora, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el mismo sentido por concepto de bonificación judicial en contra de la Rama Judicial, el cual se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 152 del 1 de Septiembre de 2023.</p> <p><i>Vilma Patricia Rodríguez C.</i></p> <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria</p> |
|--|